

1929



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

LA IMPLEMENTACION DE UN REGIMEN  
PATRIMONIAL SUPLETORIO EN EL  
CODIGO CIVIL DEL D. F.

TESIS CON  
VALIA DE CREDITO

TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARGARITO ARIAS BENITEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

I N T R O D U C C I O N . . . . .	1
CAPITULO I ANTECEDENTES . . . . .	4
*ROMA*	
A) LA FAMILIA (SINE MANUE, CUM MANU) . . . . .	4
B) SOCIEDAD PARCIAL O TOTAL (GANANCIALES) . . . . .	13
C) SISTEMA DOTAL . . . . .	14
D) DONACIONES PROPTER NUPTIAES . . . . .	17
E) DONACIONES ENTRE CONYUGES . . . . .	18
F) COMPILACIONES PATRIMONIALES EN CASO DE SEGUNDAS NUPTIAES . . . . .	19
G) ARRAES ESPONSALES . . . . .	20
H) LA SOCIEDAD ROMANA . . . . .	22
I) LA COPROPIEDAD . . . . .	26

CAPITULO J.I	EL PATRIMONIO FAMILIAR	
	CONTEMPORANEO . . . . .	29
A)	EL CODIGO NAPOLEONICO . . . . .	29
B)	EL CODIGO CIVIL DE 1884 DEL D.F. . . . .	30
C)	LEY DE RELACIONES FAMILIARES 1917 . . . . .	34
D)	CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR . . . . .	53
E)	REGIMEN PATRIMONIAL EN EL MATRIMONIO . . . . .	58
F)	DIFERENCIAS ENTRE UNO Y OTRO . . . . .	61

CAPITULO III	COMENTARIOS RESPECTO DE LA LEY DE	
	PATRIMONIO FAMILIAR . . . . .	64
A.)	LA OPCION FORZOZA DEL REGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL O DE SEPARACIONES DE BIENES . . . . .	64
B)	COMENTARIOS RESPECTO DEL ARTICULO 178 Y CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE . . . . .	68
C)	CRITERIOS QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DEL REGIMEN PATRIMONIAL . . . . .	73
D)	EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA . . . . .	85

CAPITULO IV	EL CAMBIO DE REGIMEN PATRIMONIAL EN NUESTRO CODIGO . . . . .	87
A)	LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DEL CAMBIO DE REGIMEN . . . . .	87
B)	CLASES DE CAMBIO DE REGIMEN . . . . .	89
C)	¿QUE SUCEDE EN NUESTRO CODIGO CUANDO EL MATRIMONIO SE ESTA CASADO BAJO EL REGIMEN QUE NO SEA EL DE SEPARA-- CION DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL? . . . . .	93
D)	EFFECTOS JURIDICOS RESPECTO DE TERCEROS . . . . .	99
E)	SITUACIONES DE HECHO EN CUANTO AL REGIMEN PATRIMONIAL . . . . .	106
F)	IMPLEMENTACION DE UN REGIMEN PATRIMONIAL SUPLETORIO . . . . .	108
CAPITULO V CONCLUSIONES (POR CAPITULO) . . . . .		114
BIBLIOGRAFIA . . . . .		119

## I N T R O D U C C I O N

A manera de introducción con el presente tema - de tesis intitulado " LA IMPLEMENTACION DE UN REGIMEN PATRIMONIAL SUPLETORIO EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL ", realizo un estudio con base en casos prácticos que a través de la experiencia profesional de algunos litigantes connotados como es el caso del señor Licenciado ALBERTO GARZA LOZANO quien fuese Juez Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal en los años 50's.

Quien en una de tantas ocasiones que le fuí a pedir un consejo me sugirió algunas ideas para la elaboración de mi tesis y fué así como fuí profundizando un poco en los regímenes económico matrimoniales, del cual pretendo la implementación de un nuevo régimen patrimonial en el Distrito Federal, basado en los estudios sobre el tema.

En relación con el régimen patrimonial del matrimonio, el sistema de opción obligatorio que introdujo - nuestro derecho el Código Civil de 1928, plantea, entre --

otros problemas el de determinar los efectos de la ausencia de Capitulaciones matrimoniales. Tema central de la investigación realizada por el sustentante, en efecto el artículo 178 del Código Civil dispone que: "El contrato de Matrimonio DEBE celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes". ¿Pero que -- pasa cuando no se capitula detalladamente?, esta pregunta la planteó en el trabajo desarrollado ya que de esa premisa parto para llegar a determinar que es necesario se implemente un regimen que implicaría dejar fuera a los ya existentes o sumarlo para el caso de que los cónyuges no hubiesen capitulado en detalle.

El Legislador de 1928, al introducir el sistema de la opción obligatoria buscó la finalidad que expresa en la exposición de motivos en la siguiente forma: "Se -- obligó a que al contraerse matrimonio forzosamente los cónyuges acerca de si establecían comunidad o separación de bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio, cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendida dignidad tratar de asuntos pecuniarios cuando se funda una fa-

milia, que imperiosamente exige muchos y continuados gastos". Ahora bien al introducir este sistema a quien le creó una nueva carga fué a los jueces del registro civil. Es claro que la gran mayoría de los habitantes del Distrito Federal incluyendo en ella profesionistas y personas preparadas, no tienen aptitudes para redactar capitulaciones matrimoniales en forma correcta y completa por lo que en la mayoría de los casos el juez debe desarrollar una labor igual a la del notario.

La prueba de esta falta de aptitud y de interés en el asunto, es el hecho de que en la practica las capitulaciones se hagan mediante formularios impresos, que muchos contienen declaraciones falsas, pues en ellos se dice siempre que los contrayentes carecen de bienes lo cual casi nunca es exacto, de esta manera apoyo mi tesis en el sentido de que para que exista una sociedad conyugal es necesario la capitulación detallada de los bienes muebles e inmuebles que formaran parte de la sociedad conyugal y que sin esas capitulaciones la sociedad conyugal jurídicamente hablando no existe.

## CAPITULO I ANTECEDENTES

## R O M A

## A) LA FAMILIA (SINE MANU, CUM MANU)

El matrimonio es una de las Instituciones Jurídicas más importantes del Derecho Civil, sobre ella, tanto la doctrina nacional como la extranjera han dedicado numerosos trabajos, sin embargo, es pertinente observar que uno de los aspectos más importantes no ha sido en nuestros -- país objeto de un análisis doctrinal específico a saber - "Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio".

Es por ello que a través de este estudio que realizo, trataré de poner en relieve tópicos muy importantes -- concernientes al Régimen Patrimonial del Matrimonio, pero es necesario acudir a la historia para tener conocimiento más amplio del tema que se pretende desarrollar y para -- tal efecto hablaremos de Roma, que es una civilización -- que tuvo un desarrollo cultural amplio y gran sentido de la Hermenéutica Jurídica, por lo que principiaremos ha--- blando de la familia romana.

La Gens romana es un grupo familiar muy extenso que desciende de un antepasado común lejano, lo que caracteriza a los descendientes como miembros de una misma gens -- que llevan el mismo nomen GENTILITIUM. En Roma se acostumbraba que los patricios ostentaran tres nombres, el primero era puesto delante, el segundo era añadido y el tercero el verdadero y también el de la gens; la gens era un conjunto de familia a veces numerosísima y conservan su nombre y religión.

Cuando el fundador de la gens muere, sus hijos se formaban jefes de sus respectivas familias, que son otras tantas ramas que descienden de un mismo tronco común y que por tanto llevan el mismo nomen GENTILITIUM, estando unido por el parentesco civil o AGNATIO.

Cada una de estas familias, así formadas queda bajo la autoridad de un jefe que llaman paterfamilia, este es el sacerdote que rinde culto a sus antepasados, quien la gobierna con una potestad que durante siglos el poder público no se inmiscuyó en sus decisiones por severas y -- crueles que estas fueran.

"Es necesario al hablar de familia de matrimonio y de patria potestad, al abordar el tema de la familia en cuanto a familia se refiere en Roma se usaba con diverso sentido"(1)

En sentido limitado y propio la familia es el conjunto de personas sujetas a la potestad de un mismo jefe; era la típica Domus Romana integrada por los siguientes miembros:

- a) Paterfamilias
- b) La esposa in manu
- c) Los hijos de ambos sexos
- d) Los nietos nacidos de sus hijos varones y descendientes de ulterior grado, pues la potestad paterna no terminaba por la mayoría de edad o matrimonio de los descendientes y solo por causas específicas regulada por la Ley;

(1) Raúl Lemus García, "Derecho Romano", México 1964, edit. Limsa -- (personas, bienes, sucesiones).

- e) Las personas que hubiera adoptado
- f) Las esposas de sus hijos o descendientes de  
ulterior grado casados cum manus

No estaban sujetos a la potestad del paterfamilias y consiguientemente, no formaban parte de la Domus en su sentido propio:

- 1) La esposa sine manus
- 2) Las mujeres de sus hijos o descendientes de  
ulterior grado casados sine manus
- 3) Los descendientes de sus hijas que pertenecían  
a la domus del esposo
- 4) Los hijos emancipados
- 5) Las hijas casadas cum manus
- 6) Los hijos que daban en adopción

En su sentido amplio.- Por familia se entiende el conjunto de personas ligadas por el parentesco civil, agnación, aún cuando no esten sujetos a la autoridad de un mismo jefe, por ejemplo al morir el paterfamilias sus hijas - se hacían siu iuris y consiguientemente, cada uno de ellos varones, tenían la patria potestad sobre sus hijos y sus esposas in manus.

En otra acepción del término familia, además de que dar incluidos los miembros señalados anteriormente se comprendía a los esclavos y a las personas in mancipium del paterfamilias.

En ciertos casos el término familia se aplica al patrimonio del paterfamilia.

La familia romana es típicamente patriarcal puesto que descansa fundamentalmente en la autoridad del paterfamilia, se fundaba en el principio de la monogamia preponderante en los pueblos indoeuropeos.

#### FAMILIA CUM MANUS

Para referirnos al matrimonio Cum Manus debemos manifestar que este constituía un parentesco agnaticio y que el parentesco en Roma son las relaciones de alianza o los lazos de consanguinidad que se establecen entre varias personas.

"En Roma existía la distinción entre el ciudadano -

civil o agnación y el parentesco natural o cognación, la patria potestad, poder que normalmente duraba hasta la muerte del paterfamilias nos demuestra ciertos aspectos -- por ejemplo que el padre o abuelo tenían un poder disciplinario, casi ilimitado sobre el hijo, hasta podían matarlo (IUS VITAE NECESISQUE) aunque de llegar a este extremo sin causa justificada, el paterfamilias se exponía a sanciones por parte de las autoridades gentilizas (censor), este -- derecho fué cayendo en desuso a través del tiempo" (2)

Otro aspecto de importancia es que el paterfamilias es la única "persona" verdadera dentro de la familia, originalmente el hijo no podía ser titular de derechos propios y todo lo que adquiría entraba a formar parte del patrimonio del paterfamilias.

Así nos encontramos que el matrimonio cum manus la mujer tenía el carácter de un hijo y por lo tanto sujeto -- de patria potestad del paterfamilias "FILIAE LOCO".

(2) Guillermo Floris Margadant S. "Derecho Romano," edi. Décima, Corregida y Aumentada, edit. Esfinge, 1981, pág.35.

"Como constituir la Manus?" la manus es una potestad propia del Derecho Civil y que se ejerce por los ciudadanos romanos, sobre una mujer casada generalmente, en principio la manus correspondía al marido, pero si era Alieni Iuris pasaba al paterfamilias, por regla general la manus se establecía matrimonii causa" (3)

La Manus Matrimonii Causa, podía constituirse en tres procedimientos diferentes:

1. La Conferratio
2. La Coemptio
3. La Usus

A) LA CONFERRATIO.- como consecuencia automática de un matrimonio celebrado en forma de la Conferratio, ceremonia religiosa en honor de Jupiter Farreus, en presencia de un Flame de Jupiter y durante la cual los cónyuges debían comer un pastel de trigo o pan, nos encontramos con

(3) "Derecho Romano, Personas, Bienes," Sucesiones, ob. cit. p. 55, - 56 y sig.

una celebración formal, es una ceremonia religiosa propia de los patricios.

B) LA COEMPTIO.- es una venta de la mujer al marido hecha por el paterfamilias, si la mujer es alieni iuris o autorizada por el tutor, si es alieni iuris es un procedimiento reservado a los plebeyos para constituir la manus, se daba en presencia del librepens o portabalanza, cinco - testigos púberes y el paterfamilias o tutor.

C) LA USUS.- "la manus resulta del usus, por el cual una esposa por el hecho de convivencia ininterrumpida con su marido durante el último año, cambia su nacionalidad -- doméstica; no se trata de un Consentio in Manu que opera - por el mero transcurso del tiempo, como sugieren algunos - autores sino que se necesita para este cambio la condición jurídica de la mujer el consentimiento formal del original paterfamilias, si la esposa no deseaba estar bajo el poder del marido solía participar en las fiestas religiosas de su antigua domus para demostrar que seguía sujeto a esta. De ahí que la ausencia de la esposa durante tres días del hogar conyugal que consideraba esto como un indicio de --- que el matrimonio había sido celebrado sine manu" (4)

(4) Guillermo Floris Margadant, Ob. Cit.

Una vez que la esposa había entrado en alguna Domus distinta a la original, el nuevo paterfamilias, su suegro o su marido tenía un poder sobre ella análogo al que tenía sobre sus hijos; mediante la conventii in manu la esposa entraba en la nueva familia loco filiae, es decir en el lugar que correspondía a una hija, así en el ius civil la esposa cum manu es tratada en relación con varias materias, en la repartición de herencia del marido como si fuera una hija de su cónyuge.

Después de que la manus cayó en desuso el marido -- conservaba el poder en el matrimonio romano.

#### LA FAMILIA SINE MANU

En nuestro moderno derecho hablaríamos de una separación de bienes pero en Roma se hablaba de una sine manus consistentes en una separación total.

Si la esposa tiene un patrimonio propio por ser siu iuris su matrimonio no le quita la libre administración de este, desde luego la esposa puede encargar al marido que - también le administre los bienes parafernales, mediante un

mandato siempre revocable; en tal caso el es responsable de un grado de cuidado, en relación con la administración de estos bienes, no menor que el cuidado que muestra en la administración de los suyos propios. Un marido perezoso y desordenado por tanto no incurre en responsabilidad por -- una mala administración parafernial idea que expresamos diciendo que en este caso el marido responde por su culpa in concreto, de él esperamos solamente que puede calificarse de "normal" en este marido concreto, aunque sería quizá -- reprobable en el abstracto buen padre de familia en el caso que administre los bienes parafernales en la forma peor de lo normal en él, deberá a la esposa una indemnización -- por daños y perjuicios, pero de todos modos, ésta encuentra un límite en el ya mencionado Beneficium Competentiae.

#### B) SOCIEDAD PARCIAL O TOTAL (GANANCIALES)

La Sociedad de Gananciales puede resultar de un -- contrato entre los cónyuges, en el cual la mujer puede --- aportar bienes para el sostenimiento del hogar y este puede ser parcial o total al de bienes aportados o de ganancias.

Al respecto existe poco material bibliográfico ya que en Roma el sistema patriarcal le daba preferencia al matrimonio Cum manu o Sine manu y solo en ocasiones el sistema de gananciales, producto como ya dijimos de un contrato que celebran los cónyuges.

### C) SISTEMA DOTAL

En México no se reglamenta la dote o sea no se crea un sub-patrimonio en el patrimonio general del marido, en Roma la mujer debería de proporcionar al marido una dote así llamada en Roma que consistía en que la mujer debería de aportar bienes para poder entrar en la potestad del paterfamilias, en sí la dote consistía en el hecho de que la mujer aportaba a la domus del patriarca bienes de su propiedad que en algunos casos aumentaban el patrimonio del jefe de familias y en otro caso se le daba al paterfamilias la facultad de administrar los bienes de una mujer *Siu iuris* que de alguna forma utilizaba el nombre del jerrarca de la Domus para poder transigir.

La Dote puede tomar la forma de una entrega, una promesa o remisión de una deuda a cargo del marido, podía proceder del patrimonio del paterfamilias de la esposa, de

la esposa misma o de terceros, la dote entraba en el patrimonio del jefe de familia. Durante el matrimonio servía para pagar algunos gastos del marido y en caso de disolución debía devolvérsela, si se moría el marido o se divorciaban debía devolverse a la esposa, o al padre de ésta y si la dote la había dado un tercero se reservaba el derecho de volver a reclamarla.

En los primeros siglos republicanos el divorcio era raro, y a causa de cierta vigilancia de las autoridades gentilicias o de los respetados consejos de familia o de censores hubo pocas complicaciones, pero cuando hubo decadencia moral en Roma, perdió respetabilidad la institución del matrimonio y la buena fe de algunos romanos.

Los vividores se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes a fin de repudiarlas después de celebrarlas y preparar luego un próximo matrimonio. Como una respuesta los padres o tutores de las novias pedían la promesa que los maridos devolverían la dote en caso de ser repudiada, pero esta medida fué vista mal se argumentaba "Durante los felices preparativos de la boda no es muy propio hablar ya del futuro divorcio".

De manera que hacía falta la intervención de la autoridad para salvar la dote de la mujer; después hubo un procedimiento para recuperar la dote de la mujer repudiada y esta era publicada en Edictos, una medida que tomaron -- los legisladores fué el hecho de que aunque la dote pertenecía al marido no podía éste vender o hipotecar los inmuebles dotales (ni siquiera con anuencia de la esposa), y -- respondía de cuanto le hubiera perdido por su dolo o culpa limitándose.

Justiniano decidió que la mujer solo tenía derecho de preferencia respecto de los acreedores Quirografarios, tendría una hipoteca tácita, como resultado, el derecho -- del marido se confundía con el derecho de propiedad o el usufructo, para el caso de que el marido fuese insolvente la esposa podía reclamar la totalidad de la dote y administrarla utilizando el producto de la dote para las necesidades del hogar.

La dote era una entrega para que pudiera hacer -- frente más fácilmente de los gastos del hogar cónyugal, -- no tenía razón de ser entonces si no llegaba a celebrarse el matrimonio el que entregaba la dote disponía de una acción personal, por enriquecimiento ilegítimo en contra -- del cónyuge.

## D) DONACIONES PROPTER NUPTIAES

Existía en el Derecho Romano las llamadas donaciones antes de las nupcias, los objetos de estas permanecen dentro del patrimonio del marido-donante, pero eran inalienables y no podían hipotecarse como si fueran bienes dotedales, al morir el marido primero la viuda recibía los bienes correspondientes a tales donaciones como premio a la supervivencia; en cambio si el donante sobrevivía a su esposa la donación era revocada ipso iure.

Justiniano permitía que tales donaciones se efectuaran también durante el matrimonio, cuyo caso se trataba de donaciones propter nuptias, se trataba de una auténtica donación, dicha donación es una figura muy semejante a la dote, una especie de dote al revés.

En una sociedad en que el divorcio es muy fácil de obtener, estas dos instituciones ayudaban a frenar la excesiva ligereza en la ruptura de los lazos cónyugales, ya -- que así el divorcio resultaba perjudicial a la parte culpable e inclusive a la inocente. Se da la posibilidad de ir más lejos y fomentar así la estabilidad de los matrimonios con la promesa de una pena convencional en caso de divorcio.

## E) DONACIONES ENTRE CONYUGES

Las donaciones entre cónyuges relacionada también - con el patrimonio familiar del matrimonio eran las donaciones hechas entre los cónyuges durante el matrimonio, este tipo de donación ha recibido un tratamiento muy variable.

Una ley antes de cristo había restringido las donaciones en general, pero había previsto un trato privilegiado para las donaciones entre cónyuges, luego Augusto estimó necesario declararlas nulas, con el fin de purificar el ambiente matrimonial.

"De ello resulta que la donación entre cónyuges es nula pero se revalidaba por la muerte del donante, situación no muy satisfactora, lo que es nulo no puede revalidarse. Más técnica es la formulación del artículo 232 "(5).

(5) "Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales," Colección Porrúa, edit. Porrúa.

Es por ello que los romanos ven con buenos ojos las donaciones antes del matrimonio y la dote, pero sin embargo las donaciones entre cónyuges no es bien vista por --- ellos.

F) COMPILACIONES MATRIMONIALES EN CASO  
DE SEGUNDAS NUPCIAS

En Roma se vió la necesidad de proteger patrimonialmente a los hijos de un matrimonio en caso de segundas nupcias de uno de los padres, no podía dejarse por donaciones, herencia o legado; pues tenían el usufructo y la administración mientras los hijos del primer matrimonio tenían la propiedad.

En nuestra actual legislación, los hijos nacidos -- dentro del primer matrimonio merecen por parte de los cónyuges una pensión a que tienen derecho, siempre y cuando -- no sean mayores de edad, pues en ese caso debe de acreditarse la necesidad de los alimentos. Y además en nuestro Código ha desaparecido la figura jurídica de los hijos --

espurios o naturales, el o los padres podrán dejar herencia a cualquiera de los hijos sean del primero o segundo matrimonio, aquí no se habla ya, de hijos naturales.

#### G) LAS ARRAES ESPONSALES

Los esponsales son un compromiso, celebrado entre novios. De efectuarse el matrimonio en un futuro no muy lejano los romanos eran de la idea de que no tenían eficacia, sin embargo se establecieron las Arrae Sponsaliciae en donde los novios otorgaban y sobre todo cuando se trataban de cantidades fuertes, dichos esponsales: en caso de que uno de los novios se retractara debía devolver los bienes que había recibido y en cambio perdía todo derecho sobre las Arras que entregaba al inocente.

En la actualidad las Arrae Esponsales deben de manifestarse por escrito y que sean aceptadas, deben de tener los novios cierta edad, el hombre deberá tener mínimo dieciséis años y la mujer catorce; no produce obligación de contraer matrimonio.

Nuestra actual legislación de intervención a un ter cero que interviene en este supuesto llamado juez, el de-- termina a quien se debe de condenar en caso de que uno de los novios no cumpla la promesa por escrito de que hemos - hablado antes, en caso de demanda el novio inocente puede pedir al culpable que el juez lo condene a pagar los gas-- tos que la otra parte hubiera hecho con motivo del matri-- monio proyectado, al efecto el artículo 143 del Código Ci-- vil dice literalmente "El que sin causa grave, a juicio -- del juez rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o di fiera indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos - que la otra parte hubiera hecho con motivo del matrimonio proyectado. En la misma responsabilidad incurrirá el pro-- metido que diera motivo grave para el rompimiento de los - esponsales..."(6).

También pagará el prometido que sin causa grave fal te a su compromiso una indemnización a título de repara--- ción moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimi dad establecida entre los prometidos sea pública y notoria por lo que el prometido culpable deberá indemnizar al ino-- cente, pero este último deberá de probar ante el juez ta-- les extremos.

(6) Ob. Cit.

## H) LA SOCIEDAD ROMANA

La Sociedad Romana trae a nuestra tesis algunos aspectos importantes y de los cuales pretendo realizar un análisis y algunas de las características de dicha sociedad en la antigua Península Ibérica.

Para empezar diremos que se trata de un Contrato Consensual, personal como dijese los romanos Instituite Personae. Literalmente diremos como Margadant lo dice --- "era un Contrato por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos o sus energías, o una combinación de objetos y energías, para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas; y repartirse -- los resultados. Se trataba de un contrato bilateral o multilateral perfecto y por tanto de buena fe, además las relaciones de fraternitas, que suavizaban el resultado de la intervención judicial, mediante la introducción del Beneficium Competentiae, y reducía la responsabilidad por culpa leve al nivel de culpa leve in concreto" (7) sigue diciendo Margadant al respecto de la sociedad; las partes se -- obligaban a hacer aportaciones convenidas y a cuidar los -

(7) "Derecho Romano," Guillermo Floris Margadant, ed. Esfinge, 1981.

intereses de la sociedad, pero como los socios deberían conocerse íntimamente, ninguno podía reclamar al otro más de lo que es, en vista de sus cualidades especiales podía esperarse de él. De ahí que cada socio respondiése sólo de la culpa Levis in Concreto, como se menciona anteriormente; cada uno se asociaba no con un abstracto "buen padre de familia", sino con un concreto amigo suyo, cuyos defectos conocía.

. . . Además cada socio que obtuviera una ganancia para la sociedad estaba obligado a entregar a los demás - una porción de la misma, según la clave convenida para distribuir los resultados, por otro lado cada socio tenía la obligación de contribuir a las pérdidas sufridas por los demás en los negocios celebrados para la sociedad. La sociedad Romana, salvo raras excepciones, no era una persona jurídica, un centro de imputación de Derecho y deberes; tenía una eficacia interna, no externa. Los terceros únicamente tenían que ver con el socio que celebraba un negocio con ellos y los efectos benéficos o perjudiciales de cada negocio realizado repercutían en primer término, en el patrimonio del socio que lo había llevado a cabo. De ahí el deber de este de distribuir las ganancias y su derecho a recuperar una parte proporcional de las pérdidas.

Como la sociedad antigua no tenía personalidad jurídica las aportaciones de bienes hechos por los socios - no eran transmitidas a la sociedad, sino que solían convertirse en Coopropiedad de los socios, o eran objeto de un comodato o de un Mutuo según lo que convenían los interesados.

El reparto de Pérdidas y Ganancias se hacían por - partes iguales, salvo acuerdo en contrario, y se habían - previsto una clave especial para el reparto de las ganancias, las pérdidas se distribuían en la misma porción, si no había acuerdo en contrario, también podía pactarse que algunos socios nunca participarían en las pérdidas.

Respecto de las sociedades formadas con bienes ilí citos no hablaremos, además porque el Derecho Romano no - los tomaba en cuenta pues estos eran nulos.

La Regla General era que todos los socios tenían - igual derecho a Administrar la Sociedad; pero en la práctica nombraban unos Administradores o bien diversos sectores encargando a cada sector uno o más socios.

Las Sociedades se dividían en dos:

1.- Universales

a) La sociedad de todos los bienes que  
tuvieran los socios.

b) Las obtenidas por el esfuerzo propio  
de los socios (frecuente entre los -  
Cónyuges Cum Manu).

2.- Particulares

a) Una que tenía por objeto determinada -  
clase de negocios (ejemplo la que se -  
dedicaba a comprar pieles).

b) La formada para la explotación de una  
cosa determinada.

Los deberes de los socios se reclamaban mediante -  
la acción en contra del socio que implicaba la disolución

automática, ya que la colaboración íntima no debería contnuar con el estigma de una acción judicial.

En el caso de liquidación de la Sociedad se reducía a términos monetarios, para lo cual se vendían los bienes, se pagaban deudas y se cobraban los créditos y se respetaba el Beneficium Competentiae.

#### I) LA COPROPIEDAD

Dentro de los derechos reales tenemos uno que para el cual a nuestro estudio tiene gran relevancia, entre otras cosas por que en nuestro Código Civil, vigente lo tenemos contemplado como una figura jurídica, en este caso hablaremos del antecedente Romano de la copropiedad.

Si dos o más personas tenían un derecho de propiedad sobre un sólo objeto, cada uno de ellos era propietario de una cuota tal que lo convertía en condueño de la cosa. Tal circunstancia podía surgir por un contrato --

(de sociedad).

Ningún copropietario podía alegar entonces que su derecho quedaba reducido a una parte material del objeto en cuestión, llamada cuota ideal y no material, pero cada copropietario tenía un derecho que podía transmitir o gravar como quisiera (no existía el derecho al tanto), si existía una duda sobre el valor de las cuotas se presu---mían iguales.

El derecho que tenía respecto del objeto común era el que podía disponer de el de tal forma que no impidiera que los demás lo utilizaran también; podía hacer repara--ciones y pedir su reembolso, en cambio las mejoras del objeto solo podían hacerse con unánime consentimiento de -- los copropietarios. La mayoría no obliga a la minoría.

En caso de perturbación del Derecho de Propiedad o de Posesión podía ser ejercitada en forma independiente.

En las relaciones mutuas los copropietarios respon--dían por la culpa in concreto.

Es evidente que la copropiedad de tornaba en fuente de pleitos, por lo que no fué visto con buenos ojos para los romanos, para poder poner fin a la copropiedad cualquiera de los copropietarios podían pedir su división, por tanto bastaba la voluntad de uno contra la de todos.

## CAPITULO II EL PATRIMONIO FAMILIAR

## CONTEMPORANEO

## A) EL CODIGO NAPOLEONICO

En nuestra actual legislación el capítulo que vamos a analizar tiene una significativa relevancia ya que nuestro moderno Código Civil esta inbuído por alguna de las ideas y debido a las corrientes ideológicas europeas muy especialmente el Código Napoleónico fué aceptado por varios estados y México no se soslayó a dicha corriente ideológica.

Así vemos por ejemplo que el Código Napoleónico esta interesado en proteger a los cónyuges en el aspecto material inclusive se piensa que los esposos no deben dejarse sin propiedades, aún a pesar de que el amor que siente el uno hacia el otro no debe ser óbice, para que un vividor o una mujer abusada al divorciarse pueda disfrutar de los bienes materiales, aprovechando la bondad y el gran amor que siente su consorte, así vemos que en el Código Napoleónico ya se contemplaba además la protección a los ascendientes o descendientes a recibir alimen-

tos y no dejarlos al desamparo.

En ese orden de ideas es palpable que el Código Napoleónico y sus redactores estaban ya interesados en el derecho de familia y su regulación, aplicable al caso concreto es por ello que no podíamos pasar por desapercibido en nuestro estudio sin antes tocar la regulación jurídica del gran pequeño Napoleón, hasta nuestros días es motivo de análisis tanto doctrinal como jurisprudencial en México y en el extranjero, de ahí la importancia a nuestro estudio de algo que es y será un elemento de gran importancia para la Ley de Relaciones Familiares vigente desde 1917.

#### B) EL CODIGO CIVIL DE 1884 DEL DISTRITO FEDERAL

"En el año de 1884 se reformó el Código Civil de 1870 para sustituirlo por el de 1884 que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el Régimen de la "Legítima" en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio. Esta versión tenía ade

más su apoyo en el hecho de que la comisión de 1872 para la revisión del Código Civil de 1870 presentó un primer proyecto de reformas cuyo texto conservaba el sistema de herencia forzosa, pero al ser sometido por el Ministro - de Justicia Licenciado Joaquín Baranda a un acuerdo especial con el Presidente de la República General Manuel -- González adoptó el principio de la libre testamentificación en el proyecto definitivo que se presentó como iniciativa del Ejecutivo ante la Cámara de Diputados en el año de 1883". (8)

A fines del siglo pasado se trató sin éxito de introducir en México el divorcio vincular. A este respecto el artículo 23 fracción IX de la Ley Orgánica del 14 - de diciembre de 1874, reglamentó las adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873 durante el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada para elevarlas a rango constitucional. Las Leyes de Reforma establecían - que el matrimonio civil no se disuelve más que por la --

(8) Ramón Sánchez Medal, "El Derecho de Familia en México," México - 1979, edit. Porrúa.

muerte de uno de los cónyuges.

Así las cosas, el 30 de octubre de 1891 el Diputado Juan A. Mateo presentó una iniciativa ante la Cámara de Diputados para que se derogara la citada fracción IX y se permitiera el divorcio en cuanto al vínculo, las diversas comisiones de la Cámara de Diputados a las que pasó para estudio tal iniciativa, calificaron de inconstitucional dicha fracción, removiéndole así el principal obstáculo legal para el divorcio vincular y propusieron la derogación no sólo de esa fracción, sino de otras más que fueron derogadas del propio artículo 23 de la Ley Orgánica de 14 de diciembre de 1874, por estimar que no era asunto de la competencia de la Federación.

Esta iniciativa de Ley no prosperó, más sin embargo a Venustiano Carranza no cejó en su intento y siendo sólo el jefe de los diversos bandos en plena guerra civil, Venustiano Carranza expidió desde Veracruz dos intempestivos decretos, uno de 29 de diciembre de 1914 y otro 29 de enero de 1915, para introducir de improviso el divorcio vincular, ya que por el primero modificó la mencionada Ley Orgánica de 1874 de las adiciones y reformas a la Constitución que reconocían la indisolubilidad del

matrimonio, y por el segundo reformó desde Veracruz el Có  
digo Civil del Distrito Federal para establecer que la --  
palabra divorcio que antes solo significaba la sepración  
de lecho y habitación y por el cual no se disolvía la re-  
lación entre los cónyuges, hoy debe de entenderse en el -  
sentido de que este queda roto y deja a los consortes en  
aptitud de contraer una nueva unión legítima.

Los regímenes matrimoniales como lo tenemos ac-  
tualmente regulado, fueron influenciados por el Código --  
Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familia-  
res de 1917.

El primer Código Civil Mexicano con carácter Fe  
deral (1870) reguló como Régimenes la Sociedad Legal, la  
Conyugal y la Separación de Bienes, siendo el primero de  
carácter supletorio, asimismo la regulación jurídica del  
Código de 1870 fué heredada por el de 1884 sin aplicar --  
cambio sustancial alguno.

Venustiano Carranza, en su Ley de Relaciones Fa  
miliares del 12 de abril de 1917, tomó como base los tres  
cuerpos Legislativos enunciados anteriormente, los cuales  
constituyeron la plataforma de la que los Legisladores de

1928, partió para constituir la actual estructura de los Régimenes Económicos Matrimoniales.

### C) LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917

He considerado de gran importancia transcribir literalmente la Exposición de Motivos, por la cual se creó la Ley de Relaciones Familiares, misma que esta vigente en nuestro actual Código Civil para el Distrito Federal, se trata de un documento histórico y sobre el cual se ha hablado mucho, tanto en favor como en contra; el maestro Ramón Sánchez Meda es uno de los juristas que critica las modificaciones a la Ley de Relaciones Familiares y llega a ser inclusive conservador, pero resulta interesante el análisis a estas reformas ya que el maestro tiene agudo sentido de lo que trata, más adelante trataremos algunos aspectos doctrinales de lo que Sánchez Meda piensa sobre la Ley de relaciones familiares; por ahora lo que interesa a nuestro estudio es la exposición de motivos a la ya citada Ley de Relaciones Familiares.

"LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES  
DEL 12 DE ABRIL DE 1917 "

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de las facultades de que me hallo investido, y

C O N S I D E R A N D O :

QUE en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante, que pronto se expidieran leyes para establecer la familia "sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia";

QUE la promulgación de la ley del divorcio y las

naturales consecuencias de éste, hacen necesario adaptar al nuevo estado de cosas los derechos y obligaciones entre los consortes, así como las relaciones concernientes a la paternidad y filiación, reconocimiento de hijos, -- patria potestad, emancipación y tutela, tanto por causa de minoridad, como por otras incapacidades;

QUE las ideas modernas sobre igualdad ampliamente difundidas y aceptadas en casi todas las instituciones sociales, no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares, que, salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización, continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas romanas conservadas por el derecho canónico;

QUE siendo la familia entre los romanos, no sólo fuente de derechos civiles, sino también, desde muchos puntos de vista, una institución política, era natural que estuviera, como estuvo, constituida sobre la base de la autoridad absoluta del "pater familias", quienes tenían sobre los hijos un poder omnímodo que lo hacía dueño de sus personas y de sus bienes por un tiempo ilimitado, y sobre la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido "in manu viri", quedaba

en la familia en la situación de una hija, "loco filiae";

QUE el cristianismo no influyó directamente sobre la organización de la familia, pues el derecho canónico - aceptó las relaciones familiares establecidas por el derecho romano, en todo aquello que no fué influido por el -- carácter de sacramento que se dió al matrimonio; carácter que, lejos de disminuir la autoridad del marido sobre la - mujer, la robusteció, cuando menos desde el punto de vista moral, pues al comparar al marido con Cristo y a la -- mujer con la iglesia, dió tanto poder a aquel, que los - mismos teólogos llegaron a sostener que, al celebrarse el matrimonio, el sacerdote oficiaba como testigo y no como ministro, pues el verdadero ministro era el contrayente;

QUE las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las antiguas relaciones que producía por los aspectos político y religioso con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar la idea canónica de la indisolubilidad - del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación - a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que sólo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa

autorización judicial que no debía otorgarse sino por --  
causa grave, idea que no se compece con el objeto ac--  
tual del matrimonio, ya que, siendo sus objeto esencia--  
les la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, no -  
es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad -  
que, en muchos casos, puede ser contraria a los fines de  
las nupcias, ni mucho menos una autoridad absoluta de -  
uno solo de los consortes, con perjuicio de los derechos  
del otro, cuando en realidad lo que se necesita es una -  
cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos  
contribuyen en esferas insubstituibles a los fines del -  
matrimonio; y produciéndose, además el absurdo de que, -  
mientras la Constitución de 57 estableció en su artículo  
5o. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por ob-  
jeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de -  
la libertad del hombre, el Código Civil por el solo he-  
cho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio  
la incapacitaba por completo, privándola de su libertad -  
hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el con-  
venio más insignificante, pasando por alto el precepto -  
categórico del artículo constitucional citado;

QUE no sólo por las razones expuestas, sino tam-  
bién por el hecho de que las trascendentales, reformas -  
políticas llevadas a cabo por la Revolución, no pueden -

implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y muy especialmente a los familiares, pues, como se ha dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace indispensable realizar cuanto antes la promesa hecha en el -- mencionado informe, reglamentado el matrimonio de tal -- manera, que se aseguren los intereses de la especie y -- los de los mismo cónyuges, sobre todo de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social;

QUE, de la misma manera, no siendo ya la patria -- potestad una institución que tiene por objeto conservar la unidad de la familia, para funciones políticas, sino la reglamentación de los deberes que la naturaleza impone en beneficio de la prole, es necesario reformar las -- reglas establecidas para el ejercicio de ese derecho, -- así como las que rigen respecto a la legitimación, cuyos beneficios deben ampliarse al reconocimiento de los hijos naturales, cuya filiación debe ser protegida contra la mancha infamante que las leyes actuales conservan con el nombre o designación de hijos espurios; a las pruebas de paternidad y otras disposiciones análogas, entre las

cuales debe considerarse muy especialmente la adopción, cuyo establecimiento, novedad entre nosotros, no hace -- más que reconocer la libertad de afectos y consagrar la libertad de contratación, que para este fin no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble;

QUE por idénticas razones se hace también necesario reformar las leyes sobre tutela, a fin de que se imparta una protección eficaz a los sujetos a ellas, remediando los innumerables abusos que constantemente se cometen;

QUE las modificaciones más importantes relativas a las instituciones familiares deben ocuparse desde luego de facilitar el matrimonio, suprimiendo las publicaciones que la práctica ha demostrado que son inútiles; pero sin que esto sea óbice para que se cuiden los intereses de los contrayentes y de la sociedad, exigiendo de ellos y de los testigos que presenten sobre su aptitud legal para casarse, bajo penas severas y no irrisorias como -- las actuales, que se produzcan con toda verdad y con -- plena conciencia, a cuyo fin debe exigirse a los testigos que garanticen haber conocido a los pretendientes, -- con bastante anterioridad al acto; y sin que la facili--

dad que se quiere dar para contraer matrimonio, impida - que se exija al pretendiente menor de edad, no sólo el - consentimiento del padre, sino también el de la madre, - pues ambos progenitores están igualmente interesados en el porvenir de su hijo y ambos tienen sobre él los derechos y obligaciones que la naturaleza les otorga; aunque sí debe prevenirse un disenso irracional, ordenando que el ascendiente que haya dado su consentimiento, no pueda revocarlo sin motivo justificado;

QUE asimismo es necesario, en interés de la especie, aumentar la edad requerida para contraer matrimonio, a fin de que los cónyuges sean lo suficientemente aptos para llenar las funciones fisiológicas y morales que les están encomendadas y, por la misma causa, conviene también incapacitar legalmente a los incapacitados ya por - la naturaleza para las funciones matrimoniales, es decir, a los que padezcan de impotencia física incurable, a los enfermos de sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria, así como los ebrios habituales, pues todos los que se encuentran en los casos mencionados dejan a sus descendientes herencias patológicas que los hacen débiles e incapaces de un trabajo eficiente, tanto en el orden físico como en el intelectual y transmiten a su vez

a las generaciones posteriores su misma debilidad, redundando todo ello en perjuicio de la patria, cuyo vigor depende de la fuerza de sus hijos y en perjuicio también de la misma especie, que para perfeccionarse, necesita que a la selección natural se añada una cuerda y prudente selección artificial, encaminada a orientar y mitigar los rigores de aquella;

QUE siendo de alta trascendencia para los fines de la unión conyugal que ésta se contraiga de una manera -- espontánea, no sería conveniente obligar a cumplir la -- promesa de matrimonio; pero tampoco será justo dejar, -- como hasta ahora, sin responsabilidad al que elude el -- cumplimiento de ella, toda vez que ese género de proposi -- ciones, sino se hacen con fines inmorales, cuando menos originan, para el que las acepta, la pérdida de un tiempo precioso para él y la sociedad, y en muchas ocasiones perjuicios pecuniarios, se ha juzgado conveniente establecer, en caso de falta de cumplimiento de tal promesa, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que -- se causen al burlado, aunque exigiendo, a fin de evitar los abusos que pudieran sobrevivir, un principio de -- prueba por escrito;

QUE los derechos y obligaciones personales de los consortes deben establecerse sobre una base de igualdad

entre éstos y no en el imperio que, como resto de la "manus" romana, se ha otorgado al marido, y deben, además, consignarse en los preceptos legales las prácticas que emanan de la costumbre, a fin de hacer que la ley sea suficientemente respetable y debidamente respetada; por todo lo cual, se ha creído conveniente determinar de un modo expreso que ambos cónyuges tienen derecho a consideraciones iguales en el seno del hogar; que la mujer está dispensada de vivir con su marido, cuando éste se establezca en lugar insalubre o inadecuado a la posición social de la mujer; que el marido está obligado a sostener el hogar, sin perjuicio de que la mujer coadyuve, si tiene bienes o trabaja; que la falta de cumplimiento de esas obligaciones, por parte del marido, constituye un delito; que el cuidado directo del hogar y de la prole corresponde a la mujer, y como consecuencia de esto último, que ella no puede obligarse a prestar servicios personales a extraños, sin el previo consentimiento del marido;

QUE en las relaciones pecuniarias de los esposos es en donde más se deja sentir la influencia de las antiguas ideas, pues mientras el marido sea administrador de los bienes comunes y representante legítimo de la mujer, quien no puede celebrar ningún acto ni contrato sin la -

autorización de aquel, se conserva prácticamente el sistema romano que colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciéndose la comunidad perpetua de vida, dió origen a la de intereses, -- creando así la sociedad legal, salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntaria o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es todo abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la -- codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea -- ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para que con ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia -- poco garantizadas; y así, pues, no habiendo necesidad ya de presumir la sociedad legal, se dispone expresamente -- que los bienes comunes, mientras permanezcan indivisos, sean administradores de común acuerdo; que cada uno de -- los cónyuges conserve la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de los frutos de éstos, Y la completa capacidad para contratar y obligarse; pero sin perjuicio de la unidad de la familia y sin excluir la ayuda mutua, pues se deja en libertad a ambos consortes

para conferirse mandato y para comunicarse los frutos de sus bienes, aunque aceptándose como medidas de protección en favor de la mujer, que ésta no reciba del marido menos de lo que ella le da, que no pueda otorgar fianza en favor de aquél, y que no se obligue jamás solidariamente con el marido, en negocio de éste;

QUE, establecida la separación de bienes entre los esposos, la tranquilidad del hogar no quedaría debidamente asegurada si la impericia de uno u otro, su prodigalidad, o simplemente la falta de éxito, en los negocios trajera como resultado la enajenación, gravamen o embargo de la casa y muebles destinados al hogar, ya pertenecan a ambos cónyuges o a uno solo de ellos, pues el interés de los hijos y de la misma sociedad exige que la culpa, impericia o negligencia de uno de los consortes, separado por completo del otro en materia de intereses, no recaiga sobre extraños, causándoles perjuicios, ha sido necesario establecer que la casa en que resida el matrimonio y los muebles de ella, ya sean comunes o ya sean de uno solo de los esposos, no se puedan enajenar, ni gravar, sin el consentimiento de ambos, ni estén sujetos a embargo; pero como esta disposición podría prestarse a abusos, se ha limitado el susodicho privilegio al caso de que los mencionados bienes vigilan menos de diez

mil pesos, y de la misma manera, se establece que debe hacerse cuando el matrimonio tenga varias casas para su residencia y cómo deben entenderse estas disposiciones, cuando los esposos vivan en el campo, en casa que tenga terrenos anexos;

QUE por lo que se refiere al divorcio, sólo tendrá que añadirse a los considerandos de la ley respectiva -- que, a fin de que ésta no sirva para eludir las disposiciones legales de los diversos, Estados de la República, o de algún país extranjero, se ha prevenido que no se -- podrá promover divorcio ante los jueces del Distrito y -- Territorios Federales, si los que lo solicitan no tienen cuando menos un año de domiciliados en la jurisdicción -- del juez correspondiente;

QUE en materia de paternidad y filiación, ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de faltas que no les son imputables, y menos ahora que, considerado el matrimonio como contrato, la infracción a los preceptos que lo rigen sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudicaban solamente porque reputado el matrimonio un sacramento, se veían privados

de los efectos de la gracia, razón que no puede subsistir hoy que nuestra sociedad liberal no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más - cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya, no sólo reconocer, sino aun legitimar a algunos de los hijos que antes sólo se podían designar, y por idénticas razones, se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y aumentado los casos especiales en que puede promoverse la investigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo los derechos de los hijos naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definida en la sociedad evitando, a la vez que fomentar las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar; y teniendo presentes los derechos y obligaciones de la mujer, en caso de matrimonio, se previene que ella no pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del marido, y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal, sin permiso de la esposa;

QUE en cuanto a la patria potestad, no teniendo ya por objeto beneficiar al que la ejerce, y teniendo en cuenta la igualdad de derechos entre hombre y mujer, se

ha creído conveniente establecer que se ejerza conjuntamente por el padre y la madre, y en defecto de éstos por abuelo y abuela, pues ningún motivo hay para excluir de ella a la mujer que, por razones naturales, se ha sacrificado por el hijo más que el mismo padre y ordinariamente le tiene más cariño, y que asimismo, por lo que respecta a los bienes del hijo, se ha creído oportuno suprimir la clasificación establecida por el Código Civil, - la cual no es sino reminiscencia de los peculios que establecía el derecho romano y no tenía más objeto que beneficiar al padre, por todo lo cual se ha creído conveniente establecer que los bienes del hijo sean administrados de acuerdo por los ascendientes que ejerzan la patria potestad, quienes en cualquier caso disfrutarán - como remuneración por sus trabajos, la mitad del usufructo de dichos bienes, mitad que será divisible entre ambos ascendientes;

QUE en materia de tutela, a fin de que ésta llene debidamente el objeto para que fué instituída, se ha creído conveniente desde luego extenderla, no solamente a los incapacitados que menciona el Código Civil, sino también a los ebrios habituales, cuya conducta, ya se considere el resultado de un vicio, ya la consecuencia de una enfermedad, amerita que se tomen cuidados constan

tes en la persona y bienes del interesado, quien no podría proporcionárselos por sí mismo, debido al estado patológico en que se encuentra; que las demás modificaciones hechas en tan importante materia, tienen por objeto hacer más eficaz la protección cedida a los incapacitados y como efectiva la vigilancia que sobre los tutores deben ejercer las autoridades;

QUE con relación a la emancipación, debe tenerse en cuenta que si en muchos casos es conveniente y aún -- necesario conceder cierta libertad de acción al menor, -- es absurdo, después de concedida, estarlo sujetando a -- cada momento a tutelas interinas y especiales para determinados casos, y como al mismo tiempo sería imprudente -- concederle todo género de libertades por lo que se refiere a los bienes y a su capacidad para comparecer en juicio, pues en el caso típico de emancipación, que es la -- que se produce como consecuencia del matrimonio del menor, el nuevo estado que éste adquiere hace indispensable que se le conceda libertad en cuanto a su persona; -- pero no desvanece la presunción legal de que el menor -- tiene todavía la experiencia necesaria para administrar debidamente sus intereses, y, por tanto, no sería conveniente exponerlo a él y a su familia a los funestos resultados de un manejo defectuoso de los negocios, por --

cuyas razones se ha creído conveniente establecer el sistema que consiste en dar, por medio de la emancipación, libertad a la persona, sacándola de la patria potestad o tutela; más conservándola, por lo que a los bienes toca, bajo la guarda de los ascendientes o tutor, sin perjuicio de que llegado el menor a los dieciocho años y acreditada su buena conducta, se le conceda la administración de sus bienes, bajo la vigilancia de los respectivos ascendientes o tutor;

QUE se ha dejado subsistente para la mayor edad el mismo número de años establecido por el Código Civil, -- por no haber motivo alguno que haga necesario el cambio, y sólo ha parecido conveniente establecer que, desde esa edad, son válidas las obligaciones que los extranjeros - hayan contraído en México o que deban ejecutarse en el país, disposición que, a primera vista, parece contraria a las ideas comúnmente admitidas sobre el estatuto personal; pero si se analiza a fondo el precepto, se ve que no se trata de determinar por completo la capacidad de los extranjeros, sino sólo de estuuir sobre la validez de los actos que se celebren en el Distrito y Territorios Federales, o que hayan de ejecutarse en ellos, y - considerada así la disposición, aparece como perfectamente natural y legítima, pues, por una parte, de no dic

tarla respecto de los extranjeros, tampoco podría aplicarse a los mexicanos de los diversos Estados de la República, circunstancia que dificultaría muchísimo las transacciones, ya que a cada momento sería preciso estarse informando de la nacionalidad o domicilio de origen de los contratantes; y como el Estado tiene interés directo en facilitar las transacciones y evitar litigios inútiles, es obvio que la disposición de referencia es perfectamente legítima, ya que los mismos partidarios de la doctrina italiana reconocen como excepción a la aplicación de la ley personal, el caso en que ésta sea contraria a los intereses públicos del país extranjero en que se pretenda su aplicación; y como por otra parte la doctrina de la personalidad de las leyes, más o menos fuera desde el punto de vista teórico en la práctica sólo es conveniente para los países que pueden exigir y obtener la reciprocidad correspondiente, en tanto que la territorialidad de la ley es un principio protector de la soberanía que, debidamente aplicado, sirve también para el desarrollo libre del comercio, como lo demuestra la experiencia de los Estados Unidos, donde ese principio se aplica con todo rigor, se hace evidente que la disposición susodicha no está en contravención con los principios científicos y sí satisface nuestras necesidades prácticas;

QUE tratándose de ausencia, las disposiciones del Código Civil satisfacen en lo general el objeto para que fueron dictadas; pero expedidas en una época en que las comunicaciones eran muy difíciles, establecieron plazos - muy largos para la declaración de la ausencia y de la presunción de muerte, plazos que, en la actualidad no sólo - son inútiles, sino también perjudiciales, pues durante -- ellos los bienes del ausente se demeritan y no se explo-- tan debidamente, lo cual redundaría en perjuicio de los here-- deros presuntos y de la misma sociedad, que tiene esen--- cial interés en la debida explotación de la riqueza;

"QUE los razonamientos anteriores demuestran la con-- veniencia, necesidad y urgencia de las reformas susodi--- chas, y que por tanto, no debe esperarse para su implanta-- ción la completa reforma del Código Civil, tarea que se-- ría muy laboriosa y dilatada, sino legislarse cuanto an-- tes sobre las relaciones de familia y demás similares, a fin de ponerlas a la altura que les corresponde."(9)

Por las consideraciones expuestas, he tenido a bien decretar la siguiente:

(9) "Ley de Relaciones Familiares," 1917, Código Civil de 1884, edit. Herrero Hermanos Sucs.

## D) CONCEPTO DE PATRIMONIO FAMILIAR

Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, el derecho de percibir alimentos y los regimenes a que se sujetan los bienes de los cónyuges, forman la base de sustentación de la organización jurídica de la familia.

La obligación alimenticia tiene como fin proveer a los miembros de la familia de lo necesario para subsistir. Los regimenes matrimoniales organizan el sistema de propiedad y administración de los esposos y los bienes que constituyen el patrimonio familiar consolidan económicamente a la familia en dos maneras concurrentes; mediante la afectación de los bienes que los constituyen a la satisfacción de las necesidades de la familia y sustrayéndolos de la acción de los acreedores, para que puedan cumplir su destino de servir al sustento de los miembros de la familia.

En efecto , los bienes que constituyen el patrimonio familiar, no pueden ser enajenados o gravados, ni pueden ser embargados por los acreedores de los miembros de la familia para hacerse pago de sus créditos.

La finalidad altruista de solidaridad familiar que se propone realizar el propietario de esos bienes con la constitución del patrimonio de familia justifica plenamente la inembargabilidad y la intransmisibilidad de los bienes con los que ha sido constituido; pues por encima de -- los intereses de los acreedores, se encuentra la satisfacción de las necesidades de la familia como grupo social -- primario.

Las características del patrimonio familiar son:

- a) protección familiar
- b) comunidad de goce y de disfrute (no de bienes)
- c) intransmisible
- d) inalienable

El derecho de usar la habitación y a disfrutar de los productos de los bienes que constituyen el patrimonio familiar, es un derecho personalísimo de los beneficiarios.

La constitución del Patrimonio Familiar:

a) Voluntario.- por el jefe de una familia que des  
tina ciertos bienes inmuebles de su propiedad para propor  
cionarlos a quienes dependen de él, un hogar y medios de  
subsistencia.

b) Forzosamente.- cuando haya peligro de que quien  
debe proporcionar alimentos a la cónyuge y a los hijos, -  
pierda sus bienes porque los despilfarre o por mala ad---  
ministración, en ese caso los deudores alimenticios o el  
Ministerio Público, podrá obligar al jefe de familia a --  
constituir el patrimonio de familia.

c) Mediante la expropiación, por causas de utili--  
dad pública de determinados terrenos que realizara el Es-  
tado para venderlos a familias de escasos recursos y des-  
tinarlos a la constitución del patrimonio familiar.

El patrimonio de familia requiere:

1) Que sólo determinados inmuebles puedan ser obje  
to del patrimonio familiar; la casa habitación de la fami  
lia y en algunos casos una parcela cultivable.

2) El valor máximo será de 3650 multiplicado por el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituye el patrimonio.

3) Será destinado el patrimonio familiar a la subsistencia de la familia.

4) Estos bienes son inalienables y no están sujetos a embargo ni gravamen.

5) La constitución del patrimonio de familia crea el derecho en favor del cónyuge y de las personas a quienes éste tiene obligación de dar alimentos, de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de familia.

6) Cada familia sólo puede constituir un patrimonio.

7) Debe de constituirse en el domicilio de quien lo constituye.

8) Los beneficios del patrimonio familiar, tienen la obligación de habitar la casa y de cultivar la parcela y solo por causas justas, la autoridad municipal del lugar podrá autorizar como excepción a los miembros de la familia para que se de en aparcería o en arrendamiento esta -- por un año.

9) Cuando sin causa que lo justifique, la familia deje de habitar por un año la casa que debe de servir de morada o deje de cultivar por su cuenta y por dos años con secutivos la parcela anexa, el patrimonio de familia queda extinguido.

10) El patrimonio de familia no debe constituirse en fraude de acreedores.

Antonio de Ibarrola dice "La Ley protege al patrimonio (de familia) contra el embargo, la hipoteca los actos en disposición en vida del jefe; pero es indiscuti---ble que para que la institución se realice íntegramente, debe admitirse la posibilidad de que continúe el patrimonio después de la muerte y que sea indivisible durante la menor edad de los hijos... propone el maestro Rogina Vi--

llegas, como acertada solución que se establezca el Derecho Real de Habitación sobre la casa respecto de los miembros de familia y que dure sobre la parcela un derecho de usufructo" (10)

E) REGIMEN MATRIMONIAL (CONCEPTO)

"El Régimen Matrimonial es pues, el estatuto que - rige las relaciones pecuniarias entre los cónyuges entre sí y con respecto de terceros y los derechos que han de - corresponderles al disolverse la Sociedad Conyugal".(11)

(10) Ibarrola Antonio de, "Cosas y Sucesiones", México 1957, edit. Porrúa, S.A., pág. 479

(11) Meza Barros Ramón, "Manual de Derecho Familia", T.1. pág. 191

Cuando se busca una definición del concepto - patrimonio familiar nos encontramos con la problemática - de que la Doctrina de pocos conceptos al respecto, Meza - Barros, da una definición que analizaremos desde el punto de vista semántico, este autor al hablar de Régimen Matrimonial hace referencia a las reglas económicas que van a prevalecer en la sociedad llamada matrimonio, para soportar las cargas que ayudaran a los mismos a subsistir, al hablar de estatuto esta enmarcando los rituales o las leyes. Sigue diciendo que rige las relaciones pecuniarias, esto es si ya esta hablando de un régimen matrimonial estatuido, resulta repetitivo hablar de regular el peculio en el caso que nos ocupa se esta hablando de cónyuges y - diremos de los terceros y los derechos de estos después - de disuelta la sociedad conyugal, Meza Barros no menciona si esos terceros son los hijos habidos o por haber dentro del matrimonio o fuera de él, o se refiere a otras personas ajenas al matrimonio respecto de los cuales tengan de rechos y obligaciones, pues debería haber sido un poco - más categórico al respecto.

El concepto objeto de nuestro estudio ha sido denominado de diversas maneras y era común identificar la idea de Régimen Patrimonial con la de Contrato Matrimonial.

Comparto la idea del maestro Martínez Arrieta en considerar que la denominación correcta es la de "REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO: hay otras ascepciones - como Derecho Económico del Matrimonio, Régimenes Económicos, Relaciones Patrimoniales entre Cónyuges y la de Régimen Matrimonial" (12)

El mismo Martínez Arrieta hablan de un concepto que a mi modo de ver y para los efectos de esta tesis es aceptable:

"El Régimen Patrimonial del Matrimonio es el Marco Jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre si frente a sus hijos y otros terceros" (13)

(12) Sergio T. Martínez Arrieta, "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México", México 1985, edit. Porrúa, edit. 2a. corregida y aumentada.

(13) Ob. Cit.

La única disyuntiva que le encuentro a este concepto es el hecho de que se hable de "gobernar" para delimitar lo que yo llamaría "regular" y en este caso sería el concepto en los siguientes términos. El Régimen Patrimonial del Matrimonio es el marco jurídico que regula las relaciones patrimoniales que con motivo de el matrimonio, nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros.

#### F) DIFERENCIAS ENTRE UNO Y OTRO

Para terminar con este capítulo hablaremos de las diferencias entre uno y otro es decir el Régimen Patrimonial en el Matrimonio con el Patrimonio Familiar.

Diremos para empezar que el Régimen Económico matrimonial es parte de el Patrimonio Familiar, que sería la primera diferencia y constituye esta parte de la protección familiar, característica del Patrimonio de la Familia.

Otra característica entre estas dos figuras es el hecho de que mientras en el Patrimonio Familiar es una comunidad de goce y disfrute, se supone que en la separación de bienes no existe tal, más sin embargo citaré lo que dice al respecto la Ley 1 Tit. 3 Libro 3 del Fuero Real "toda cosa que el marido y la mujer ganaren o compraren estando de consuno, hayanlo ambos por medio"

"Maguer que el marido haya más que la mujer, o la mujer más que el marido, quien en heredad quien en mueble, dice la Ley 3, d Tit. Libro 3, los frutos sean comunes de ambos a dos.

Martínez Arrieta manifiesta "no podemos negar que los consortes sujetos a este modelo han puesto en común sus esfuerzos para la obtención de los bienes, de la actividad y que el patrimonio adquirido de esta manera debe ser tratado como una sociedad de hecho" (14)

(14) Sergio T. Martínez Arrieta, Ob. Cit.

Una peculiaridad del Régimen Patrimonial es su intransmisibilidad, esto es que el Régimen Patrimonial de una familia no pueda pasar de generación en generación, - pues en cada caso deberá constituirse dicho patrimonio. - En relación a los Régimen Matrimoniales, tampoco se puede transmitir.

Cosa diferente sucede cuando los consortes deciden cambiar de Régimen en voluntad. En relación a la separación de bienes si es posible transmitir bienes, -- pero en términos generales cada régimen es propio de los cónyuges.

Por otro lado diremos que uno y otro es inalienable, en términos generales están estrechamente ligados el uno del otro.

## CAPITULO III COMENTARIOS RESPECTO DE

## LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES

A) LA OPCION FORZOSA DEL REGIMEN DE SOCIEDAD  
CONYUGAL O DE SEPARACION DE BIENES

En relación con el Régimen Patrimonial del Matrimonio, el sistema de opción forzosa, que introdujo en nuestro Derecho Positivo el Código Civil de 1928, plantea entre otros problemas el de determinar los efectos - de la ausencia de Capitulaciones Matrimoniales. El Artículo 178 del Código Civil Dispone: "El contrato de Matrimonio debe celebrarse bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, o bajo el de Separación de Bienes".

Sería diferente si los cónyuges no escogieron algún Régimen o si habiéndolo escogido alguno de los dos que establece nuestro Código, no lo reglamentaron detalladamente.

En México según los Códigos de algunos Estados el Régimen Legal es el de Separación, los de otros la --

comunidad y finalmente los Códigos de un tercer (Código - Civil del Distrito Federal y varios otros) no hay propiamente régimen Legal: antes del matrimonio los contrayentes deben concluir un contrato en que se expresen si se casan bajo el régimen de Sociedad Conyugal o bajo el régimen de Separación de Bienes (en este caso debo manifestar que prácticamente se lleva a cabo firmando formularios impresos que se entregan en las oficinas del Registro Civil) - algunos autores consideran que si no lo hacen el matrimonio es nulo entre ellos el Licenciado Eduardo Vaz Ferreira.

En su Tesis Profesional la Señora Marcela Ibañez de Moya Palencia, nos dice que no existe un Régimen - Legal Supletorio, por la índole del sistema de opción forzosa que viene a integrar el pacto o capitulación matrimonial expresa como un auténtico requisito de validez sin el cual (dice) es nulo.

Hemos señalado que el matrimonio debe contraerse (art. 178 C.C.) bajo el Régimen de Separación de Bienes o bajo el de Sociedad Conyugal, lo que ya de por sí - indica que no existe posibilidad de un Régimen Supletorio de la voluntad, puesto que es requisito legal irrenuncia-

ble el que ésta se produzca anterior o concomitantemente al matrimonio en forma de capitulaciones económicas.

Así pues, si no se presentan capitulaciones expresas y el matrimonio llega a celebrarse por ignorancia o mala fe del Oficial del Registro Civil no entra en vigor ningún Régimen Supletorio, si no que el matrimonio es nulo, se trata a mi modo de una nulidad relativa que no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos pero de todas maneras es una nulidad y en consecuencia la presentación de capitulaciones expresas de acuerdo con la Ley, es un requisito de validez del matrimonio.

La opción forzosa del Artículo 178 afirma Humberto Ruiz Quiroz "no puede ser más expresa, debe celebrarse el matrimonio bajo un régimen o bajo otro pero en forma obligatoria, por eso se llama el sistema de nuestra Ley de opción forzosa. De nada serviría (sigue diciendo) la opción forzosa si el matrimonio fuese válido sin que esa opción se produjese o si existiere un régimen Legal Supletorio pues entonces la falta de capitulaciones expresas no tendría mayor consecuencia que asumir tácitamente el Régimen Legal" (15)

(15) Ruiz Quiroz Humberto, "La Comunidad Conyugal de Bienes en el Derecho Mexicano," Escuela Libre de Derecho, México 1955, pág. 23 y sigs.

El Legislador del 28 al introducir el sistema de opción obligatoria, buscó la finalidad que expresa en la exposición de motivos en la siguiente forma: "Se obligó a que al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los cónyuges acerca de si establecían comunidad o Separación de Bienes, procurándose por este medio garantizar debidamente los intereses de la esposa en el momento más propicio cuando el hombre desea hacerla la compañera de su vida. De esta manera, se combaten prejuicios muy arraigados que impiden por falsa vergüenza o mal entendido tratar de asuntos pecuniarios, cuando se funda una familia que imperiosamente exige muchos y continuados gastos" (16).

Ahora bien, al introducir este sistema a quien le creó una nueva carga, fué al Juez del Registro Civil, en efecto la gran mayoría de los habitantes del Distrito Federal incluyendo a profesionistas y personas preparadas,

(16) "Exposición de Motivos del Código Civil del Distrito y Territorios Federales," México 1928.

no tienen aptitudes para redactar Capitulaciones Matrimoniales en forma correcta y completa; por lo que en la mayoría de los casos el Juez debe desarrollar una labor -- igual a la del Notario, de acuerdo con el artículo 99 del Código Civil.

La prueba de esta falta de aptitud y de interés en el asunto es el hecho de que en la práctica las -- capitulaciones se hagan mediante formularios impresos, -- pues muchos contienen declaraciones falsas ya que en --- ellos se dice siempre que los contrayentes carecen de - bienes, lo cual casi nunca es exacto.

B) COMENTARIOS RESPECTO DEL ARTICULO 178 Y  
CONCORDANTES DEL CODIGO CIVIL VIGENTE Y  
OTRAS NORMAS

Como ya vimos el Artículo 178 del Código Civil hace referencia al Régimen de Opción Forzosa en cuanto a - Régimenes Matrimoniales, se refiere este artículo ha dado cabidad a comentarios que han sido estudiados por algunos tratadistas, ya que manifiestan que en ausencia de Capitu-

laciones Matrimoniales es aplicable el Artículo 172 del Código Civil como lo sostiene Humberto Ruiz Quiroz.

En efecto el Artículo 172 del Código Civil -- del Distrito Federal dispone que "El marido y la mujer -- mayores de edad tienen capacidad para administrar, contra tar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni esta de la autorización de aquel -- salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. En otros términos sólo -- las capitulaciones matrimoniales pueden modificar lo dispuesto en la primera parte de este Artículo el cual viene, por lo tanto, a configurar un régimen supletorio de bienes que es el de separación." (17)

En oposición a la opinión anterior Eduardo Vaz Ferreira, afirma que "En México, según los Códigos de algunos Estados el Régimen Legal es la separación, según y

(17) Art. 172 C.C. del D.F.

de otros la Comunidad y finalmente, según los Códigos de un tercer grupo (el Código del Distrito y de los Territorios Federales y varios otros) no hay propiamente Régimen Legal, antes del matrimonio los contrayentes deben concluir un contrato en que expresen si se casan bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes (Contrato que prácticamente se lleva a cabo firmando formularios impresos y que se entregan en las oficinas del Registro Civil) y si no lo hacen como ha quedado establecido en líneas anteriores el matrimonio es nulo" - (18)

El artículo 98 del Código Civil ordena que -- bajo ningún pretexto se puede dejar de presentar las Capitulaciones, aunque los Cónyuges no tuvieran bienes presentes.

La Fracción III del artículo 235 del Código Civil establece "Son causas de nulidad de un matrimonio que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los ar-

(18) Vaz Ferreira Eduardo, "Los Regimenes Matrimoniales en Derecho - Comparado, Anales de Jurisprudencia," Segunda Epoca, Tomo XCVIII, año VI, México 1959, pág. 13.

tículos 97, 98, 100, 102 y 103".

Como hemos visto la fracción V, del Artículo 98 - ordena la presentación de Capitulaciones y este contrato Económico expreso también queda ratificado en cuanto a su necesidad legal por la Fracción VII del Artículo 103.

Así pues, si no se presentan capitulaciones expresas y el matrimonio llega a celebrarse por ignorancia o mala fe del Juez del Registro Civil, el matrimonio es nulo. Se tratará a nuestro modo de una nulidad relativa que no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos y que podrá confirmarse (art. 249 C.C.) pero de todas maneras es una nulidad y en consecuencia la presentación de Capitulaciones expresas de acuerdo con la Ley es un requisito de validez del matrimonio.

Interpretando el Artículo 97 del Código Civil, -- llegamos a la conclusión de que el matrimonio puede ser declarado nulo en muchísimos casos de lo que se desprende claramente, que la interpretación que hacen de los artículos 97, 98, 100, 102, 103 y 235 del Código Civil, lleva a una solución a la falta de Capitulaciones Matrimoniales, -- no solo drástica sino absurda.

Es cierto que el Legislador no es infalible y que con frecuencia las Leyes contienen disposiciones desarce-tadas; pero no creo que en este caso el Legislador se ha-ya equivocado, si no son sus intérpretes quienes han llega-do a conclusiones no muy lógicas, al estudiar algunas dis-posiciones aisladamente, sin relacionarla con todo el sis-tema del Código Civil, relativo a la Institución Matrimo-nial.

Nuestro Código aún admitiendo el divorcio, busca por medio de numerosas disposiciones la estabilidad del -matrimonio y esta es la causa por la que no son nulos algu-nos matrimonios contraídos en contra de algún precepto --prohibitivo, como por ejemplo los contraídos en contra de los artículos 158, 159 y 289 del Código Civil; o el con--traído sin haber obtenido dispensa de un impedimento dis-pensable, además los mismos artículos relativos al divor-cio, contienen algunas disposiciones que tienden a conser-var el vínculo.

Es cierto que el matrimonio es un acto solemne y que la ausencia de solemnidades hace que el acto sea in--existente; pero las formalidades que deben acompañar al -matrimonio no todas son formalidades esenciales.

En efecto, el Código Civil, después de enumerar - en su artículo 235 las causas de nulidad del matrimonio, las reglamenta detalladamente en los artículos siguientes y al referirse específicamente a la nulidad por falta de forma, en el artículo 249 dice: "La nulidad que se funde en la falta de formalidades esenciales para la validez -- del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por -- cualquiera que tenga interés en probar que no hay matrimo\_ nio, también podrá declararse esa nulidad e instancia del Ministerio Público" (19)

C) CRITERIOS QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACION, RESPECTO DEL  
REGIMEN PATRIMONIAL

"Sociedad Conyugal, prueba de la.- cuando no se - exhiban las capitulaciones correspondientes ni aparezcan en los documentos que se presenten para acreditar el ma-- trimonio entre los interesados, ninguna constancia o alu\_

(19) Art. 249 C.C.

sión siquiera de que ese matrimonio se hubiere celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, ni tampoco se demuestre con elemento alguno de convicción que en el lugar en que se celebró el matrimonio exista el Régimen de Sociedad Legal, en el sentido de que la mera celebración del matrimonio debe hacer suponer la existencia de la comunidad conyugal de bienes en esa virtud cuando no se acredita que el matrimonio que en esa oportunidad celebraron ambas partes estuviere sujeto a un régimen de Sociedad Legal, resulta que no se acredita la existencia de la Sociedad Conyugal".

(Amparo Directo 8357/61 Dozier de Ortho 4 de junio de 1964, 5 Votos, Ponente Mario Azuela, Sexta Epoca, Vol. LXXXIV).

"Sociedad Conyugal, consecuencia de la falta de Capitulaciones Matrimoniales.- de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil vigente, el matrimonio no puede subsistir, sin un Régimen respecto a los bienes, sea de Separación o Sociedad Conyugal, pero ambas hipótesis, según lo previsto por el Artículo 179, se requiere Capitulaciones Matrimoniales..."

(Amparo Directo 4689/59 Herminia Martínez Vda. de Coronado 12 de abril de 1961, mayoría de 4 votos, Ponente Gabriel García Rojas, Presidente José Castro Estrada).

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha insinuado a la Sociedad Conyugal, puesto que en el artículo 208 autoriza la Separación parcial de los bienes; pero si esto no se precisa en las Capitulaciones de Separación, - se previene que serán objeto de la Sociedad Conyugal, de modo que lo que no esta reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de una comunidad de - bienes que es en rigor jurídico la Sociedad Conyugal".

(Amparo Directo 4689/59, Herminia Martínez Vda. - de Coronado 12 de abril de 1961, mayoría de votos, Ponente Gabriel García Rojas, Presidente José Castro Estrada, Vol. XXV, Cuarta Parte, pág. 253, Segunda Tesis).

"Capitulaciones matrimoniales, formalidades en el otorgamiento de las.- Los artículo 184 y 185 del Código Civil, establecen que la Sociedad Conyugal puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos al formarlos sino también los bienes futuros que adquieran; -

y que las Capitulaciones Matrimoniales en que se constituye la Sociedad Conyugal, estarán en Escritura Pública, -- cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito -- para que la translación sea válida, pero de dichos preceptos no se desprende que sea necesario que los cónyuges otorguen en escritura pública las mencionadas Capitulaciones Matrimoniales, cuando solo pacte hacerse copartícipes de bienes inmuebles que obtengan posteriormente durante el matrimonio pues esa exigencia carecería de motivo ante la incertidumbre de llegar a obtener tales bienes, e induciría a los esposos a celebrar el matrimonio bajo el Régimen de Separación de Bienes, rehuyendo una formalidad innecesaria; y por consiguiente, debe estimarse que tiene plena validez y eficacia el convenio privado celebrado -- por los contrayentes pocos días antes del matrimonio y -- que fué presentado ante el Oficial del Registro Civil".

(Sexta Epoca, Volúmen XXVIII, Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. 109, y siguientes).

"Sociedad Conyugal formalidades de la.- La constitución de una Sociedad Conyugal y la alteración de ella que comprende la aportación efectiva de bienes inmuebles

o la posibilidad de adquirirlos en el futuro, deberá constar en Escritura Pública e inscrita en el Registro Público, para que surta efectos contra terceros, esto se explica fácilmente porque obedece a la necesidad de garantizar los derechos de los terceros que contraten con los cónyuges y que no sean defraudados en la ocultación de Capituciones Matrimoniales, que comprendan transmisiones de bienes inmuebles o alteraciones por exclusión o inclusiones anteriores, por lo tanto si al momento de constituirse la Sociedad Conyugal en escrito privado, los consortes no se hicieron transmisión alguna de bienes inmuebles, es legalmente innecesaria la forma de Escritura Pública, por fin eficaz y lícita la escritura privada".

(Amparo Directo 6792/60/2a. Emilio Obregón Renner  
11 de julio de 1962 mayoría de 4 votos).

"Sociedad Conyugal.- La Ley que se refiere a la forma de organización de la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes entre los cónyuges, no es un estatuto de carácter territorial y por lo tanto no tiene aplicación el Artículo 121 Fracción II, de la Constitución Federal, que establece que los bienes muebles e inmuebles se regi-

rán por la Ley del lugar de su ubicación..."

(Quinta Epoca Tomo LIII, pág. 2272, González Teodosio, Suc. de)

"Matrimonio entre mexicanos celebrado en el extranjero transcripción extemporánea del acta de efectos. Es cierto que el Artículo 161 del Código Civil, establece las consecuencias de la transcripción extemporánea del acta de matrimonio legalmente celebrado entre mexicanos en el extranjero; pero resulta inconcebible que la transcripción extemporánea acarree consecuencias de ignorar en el país la existencia de ese matrimonio para todos los efectos jurídicos condenándolo a la situación de un simple concubinato, y que se pudiera considerar que no ha habido matrimonio, que los cónyuges no lo son y por lo tanto no pueden divorciarse, pero si volver a casarse cometiendo bigamia y convertir en hijos naturales a los habidos en unión legítima a esas consecuencias absurdas y contrarias al orden público nacional y al derecho Internacional conduce esa interpretación, por lo que debe rechazarse y optar por una que sea realmente jurídica. Para este fin debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos, unos puramente familiares o morales y --

otros de carácter patrimonial.

Ahora bien, si la Ley exige para que produzca --- efectos el matrimonio la transcripción en nuestro registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los - efectos a que alude son los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges; esto es obvio, dado que - la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo el mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquellos pudieran resultarle por la ignorancia del estado civil de estos, si se tolera que lo mantuviera oculto y con privar al matrimonio de sus efectos -- patrimoniales no resulta afectado en su esencia, en cambio privarlo de los efectos morales o familiares, si lo - afecta porque se llega a las consecuencias absurdas que - ya se han considerado antes; luego entonces con base en - lo anterior, debe establecerse que la expresión "efectos civiles" que emplea el precepto en comentario alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción - impuesta por esa Ley y excluir de ella a todos aquellos - efectos que se producen independientemente de que haya o no total publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato".

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

(Amparo Directo 9288/67 5 votos ponente Ernesto - Solis López, Sexta Epoca Tomo CXXXV, 4 votos, págs. 105 y 106).

"Matrimonio celebrado en el extranjero validez - del.- El hecho de que el tercer párrafo del artículo 130 Constitucional establezca que el matrimonio en México es un contrato civil que solo pueda celebrarse ante la autoridad competente del orden civil, no quiere decir que el matrimonio canónico celebrado en España, entre españoles después se vengan a radicar a México, no tenga validez -- aquí, ya que este es aceptado, la regla del Derecho Inter nacional Privado "Locus Regis Actum", cuando hay conflicto de leyes entre dos naciones o sea, que la Ley aplicable en cuanto a la forma es la del lugar donde se celebra el acto, y la "Lex Patriae" o Ley de los Nacionales, en lo que concierne al fondo del matrimonio de los extranjeros. Esto se admite así por razones prácticas y lógicas, ya que sería posible que el matrimonio invariablemente se celebrara conforme a las formas de leyes de todos los países de la tierra para que tuviera validez en todo el orbe, o que la condición de casados de dos extranjeros sólo tuviera validez en el país donde se casaron o bien que se fuera celebrado el acto en cada país en que se encontraran, por tanto, en lo referente a sus límites de aplica-

ción, la ley en cuanto al origen o nacimiento del acto, - es extraterritorial, porque el estatuto personal de los - casados les sigue a todas partes; de aquí que el párrafo tercero del artículo 130 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos sólo se refiera a la califi- cación de los matrimonios celebrados en México".

(Amparo Directo 5649/67 Juan Gary Pallares 14 de febrero de 1968 5 votos, Ponente Mariano Azuela, Sexta - Epoca, Vol. XXVIII)

"Sociedad Conyugal, participación en ella un ex- tranjero", no amerita que se recabe por este el permiso a que se refiere la Fracción I del Artículo 27 Constitucio- nal.- aunque los bienes que se adquieran durante el matri- monio celebrado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal, per- tencen a ambos cónyuges, no quiere decir que durante la vigencia de dicha sociedad y respecto de los bienes que - debe considerarse que le son afectos, se encuentra deter- minada la propiedad de cada uno de los consortes, porque se trata de una comunidad y solo hasta que se liquide la sociedad podrá saberse mediante la adjudicación correspon-

diente, lo que pertenece a cada cónyuge por consiguiente, si uno de los consortes es extranjero, en el caso de que sea partícipe de bienes inmuebles adquiridos por su cónyuge de nacionalidad mexicana, no será menester que al celebrarse el matrimonio en que se estipule la sociedad legal o al nacer esta durante el matrimonio, existiendo dichos bienes, o bien en la fecha en que se adquirieran, deba recabar el permiso a que se refiere la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, porque en ninguno de esos eventos el cónyuge extranjero adquiere el dominio sobre algún bien, sino que podrá hacerlo respecto a los que constituyen la comunidad de bienes, hasta el momento de la adjudicación y por tanto, solo hasta entonces se podrá actualizar respecto a él la norma constitucional.

(R.C. 206.75, María Guadalupe Terroba Canalizo -- Vda. de Bella, 30 de junio de 1975, unanimidad de votos, Ponente Efraín Angeles Senties).

"Bienes de los cónyuges, propiedad de los bienes adquiridos por Herencia de uno de los cónyuges.- El artículo 215 del Código Civil dice: Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por Donación, Herencia, Legado -

por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos, de acuerdo con el otro; -- pero en este caso el que administre será considerado como mandatario este precepto expresa claramente que solo son de ambos cónyuges los bienes adquiridos en común y no -- los adquiridos singularmente por uno solo de ellos, por -- lo tanto "a contrario sensu" el bien adquirido por uno -- solo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad a pesar de existir la Sociedad Conyugal -- entre ambos".

(Amparo Directo 5065/1952, quejoso Pedro Vera Ramírez, Tercera Sala, fallado el 30 de septiembre de 1955).

"Sociedad Legal derivada de matrimonio, carece de personalidad, jurídica propia distinta a la de los cónyuges (legislación del Estado de Jalisco) aún cuando la Sociedad Legal derivada de matrimonio en Jalisco, conforme al Artículo 207 del Código Civil, consiste en la formación de un patrimonio común, es un error considerar que esa sociedad legal cuenta con personalidad jurídica propia, que obligue a los acreedores de los cónyuges a demandarla en forma especial, como si se tratara de un ente --

jurídico diverso de los esposos; a este respecto no existe ninguna disposición en la que así lo prevenga y si por el contrario, el legislador de ese estado en el Artículo 238 del ordenamiento citado, previno "Las deudas contraídas -- durante el matrimonio por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con autorización de este, o en su ausencia por impedimento, son carga de la Sociedad Legal, - sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre sus bienes -- propios al liquidarse la Sociedad el cónyuge que hubiere - pagado con bienes propios deudas a cargo de la Sociedad -- Legal, será acreedor de esto, por el importe de aquellas".

(Amparo Directo 3328/73, José Forah Zacarías y -- otro, 3 de mayo de 1973, 5 votos, Ponente Rafael Rojina - Villegas, Secretario Sergio Torres).

D) EL REGIMEN PATRIMONIAL DE LOS ESTADOS  
DE LA REPUBLICA

ENTIDAD FEDERATIVA	REGIMEN LEGAL SUPLETORIO
Aguascalientes	Sociedad Legal
Baja California	Separación de Bienes
Campeche	Separación de Bienes
Coahuila	Sociedad Legal
Colima	Sociedad Legal y Separación de Bienes
Chiapas	Separación de Bienes
Chihuahua	Separación de Bienes
Distrito Federal	Separación de Bienes
Durango	Sociedad Legal
Guerrero	Separación de Bienes
Guanajuato	Sociedad Legal
Hidalgo	Sociedad Legal
Jalisco	Sociedad Legal
México	Separación de Bienes
Morelos	Sociedad Legal
Nayarit	Separación de Bienes
Nuevo León	Sociedad Legal
Oaxaca	Sociedad Legal

## ENTIDAD FEDERATIVA

## REGIMEN LEGAL SUPLETORIO

Puebla

Sociedad Legal

Querétaro

Separación de Bienes

San Luis Potosí

Separación de Bienes

Sinaloa

Sociedad Legal

Sonora

Sociedad Legal

Tabasco

Separación de Bienes

Tamaulipas

Sociedad Legal

Tlaxcala

Separación de Bienes

Veracruz

Sociedad Conyugal

Yucatán

Sociedad Legal

Zacatecas

Separación de Bienes

CAPITULO IV EL CAMBIO DE REGIMEN PATRIMONIAL  
EN NUESTRO CODIGO

A) LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DEL  
CAMBIO DE REGIMEN

El problema derivado del cambio de Régimen Patrimonial lo analizaremos a la Luz de nuestro actual Código Civil que permite la mutuabilidad de Régimen Económico Matrimonial, esto significa que si se esta casado bajo el Régimen de Separación de Bienes, se puede cambiar a Sociedad Conyugal y viceversa.

En nuestro Código esta reglamentada esta situación y deberá de promoverse en vía de jurisdicción voluntaria, lo que constituye un procedimiento paraprocesal -- donde no hay o por lo menos no debe haber controversia.

Existe una postura Doctrinal que sostiene que la inmutabilidad es benéfica a la mujer ya que es esto un reflejo de lo que constituye la característica del matrimonio, la perpetuidad e indisolubilidad del vínculo; así como

en las relaciones personales y familiares el consentimiento de los esposos, una vez prestado es irrevocable también tiene este carácter el consentimiento prestado para la regulación patrimonial del grupo familiar, Por lo que hace a la posible existencia de un fraude a terceros, independientemente de que en algunas ocasiones el legislador exija la presencia de estos en el acto de mutabilidad, cabe mencionar que las reglas del Derecho Común dotarán a estas personas de diversos medios de defensa ante un posible fraude de los cónyuges.

En el Artículo 2114 del Código Civil de 1870 -- igual al de 1980 del Código del 84 manifiesta: "Las Capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio sino por convenio expreso o por sentencia judicial".

Las modificaciones de capitulaciones puede realizarse de diferentes maneras, la más tradicional consiste en que los esposos manifiesten por convenio su común deseo de cambiarlo en tal o cual sentido, en este caso se requiere para llevar a cabo las modificaciones de la presencia de ambos cónyuges y de la aprobación judicial, en la inteligencia de que si alguno se opone a la modifica---

ción, la misma no podrá llevarse a cabo. Otra a través de una serie de operaciones jurídicas como son: la Compra Venta, Donación, Permuta mediante las cuales de alguna manera se reduzca, aumente o modifique el patrimonio de los consortes o de la comunidad, una forma más de realizar las modificaciones durante el matrimonio, es celebrar las capitulaciones precedentes y en ellas establecer que a -- cierto plazo o término dejarán de operar para que funcionen otras que en el mismo acto se otorgan.

#### B) CLASES DE CAMBIO DE REGIMEN

Este tema esta encaminado a hacer mención a dos tipos de cambio de régimen ya que la inmutabilidad como - ya vimos esta reglamentada en nuestro Código.

Dos son los problemas que se presentan y que son:

- 1.- Los Régimenes Matrimoniales y el Derecho Inter-Estatal de la República Mexicana. y;

## 2.- Régimenes Matrimoniales y el Derecho Internacional.

Al abordar el tema los Régimenes Económicos Matrimoniales y el Derecho Interestatal de la República -- ofrece estas problemáticas:

Un matrimonio celebrado en el Estado de Puebla, en el cual los consortes se sometieron al Régimen de Sociedad Legal, cambia su domicilio al Estado de Michoacán, en donde no se reconoce la Sociedad Legal, sino que se ha dispuesto como Régimen Legal la Separación de Bienes, con un contenido totalmente contrario. Alberto G. Arce nos expresa "tanto en la resolución de la Corte que más adelante transcribiré como en la Ley reformada se respeta y consagra la doctrina de los Derechos adquiridos y la eficacia de los Derechos...Sin violar el precepto citado del Artículo 121 Constitucional, pues aunque muebles e inmuebles se rigen por la Ley del lugar de su ubicación, en -- nada se conculca el precepto de imperio de la Ley Territorial, dando efecto a los contratos que han celebrado las partes sobre su Régimen Matrimonial" (20)

(20) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado."

Y la Corte manifestó: "Si al celebrarse el matrimonio se establece, bien por pacto de los contrayentes, -- que los bienes que en el futuro adquieran cualquiera de -- los cónyuges o ambos, formaran una copropiedad, este pacto o este Régimen Legal, tendrá vigor en cualquier lugar en -- que se instale el matrimonio y en cualquier lugar en que -- estén ubicados los bienes mientras no se disuelva el matri monio..." (Quinta época Tomo CXL, pág. 1317).

El Régimen Económico Matrimonial y el Derecho Internacional.- El problema lo podemos analizar en dos formas:

a) El matrimonio celebrado por mexicanos en el -- extranjero y la segunda, del concertado por extranjeros en el extranjero.

Régimen celebrado por mexicanos en el extranjero, los mexicanos fuera de su país pueden celebrar el matrimonio de 2 formas:

1. Ante un Cónsul mexicano

2. Conforme a las Leyes del País en que se encuentran.

Ante un Cónsul mexicano el acto debe regirse por las leyes mexicanas, es decir en cuanto a la forma y al fondo deberá ajustarse a lo dispuesto por el Código Civil del Distrito Federal, no importando el Estado Federativo en el cual los consortes han nacido.

En cambio, si el matrimonio se celebra en el extranjero conforme a las leyes del lugar en que se encuentran, el Régimen Patrimonial, será el determinado por la voluntad de los consortes, si así lo permite el ordenamiento extranjero el Legal Taxativo, si así lo prevé el cuerpo normativo conforme al cual se celebra.

Para surtir efectos en nuestro país, dicho acto deberá ajustarse y ser concordante con las disposiciones de orden público previstas por el ordenamiento jurídico mexicano.

Además el matrimonio concertado en estas circunstancias no producirá efecto civil alguno si el mismo no es

inscrito ante el Juez del Registro Civil del lugar en donde se domicilien los consortes, anotación que deberá realizarse dentro de los primeros meses de estancia en la República Mexicana bajo pena de que si se realiza en fecha posterior, será a partir de ella cuando empiece a producir sus efectos legales.

**Régimen Económico Matrimonial Celebrado por Extranjeros en el Extranjero:**

La Doctrina aconseja que para la validez del matrimonio celebrado en el extranjero debe ser realizado conforme a las Leyes del lugar en donde se celebre y para surtir plenos efectos en México, es además necesario que no contravenga ninguna disposición de nuestra reglamentación jurídica, es decir, los efectos deseados deben ser admitidos por la Legislación Mexicana.

C) ¿QUE SUCEDE EN NUESTRO CODIGO CUANDO EN EL MATRIMONIO SE ESTA CASADO BAJO EL REGIMEN QUE NO SEA EL DE SEPARACION DE BIENES O SOCIEDAD CONYUGAL?

Partiendo de la base de que el Artículo 178 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, nos manifiesta claramente que o se está casado bajo el Régimen de Sociedad Conyugal o bajo el Régimen de Separación de Bienes, nos encontramos, con el problema de los cónyuges que estén casados bajo el Régimen Legal propio de algunos estados de la República como Jalisco, en nuestra Legislación es muy fuerte la tendencia a considerar a la sociedad conyugal -- como Régimen Legal Supletorio, se ha dicho que la sociedad conyugal es el Régimen Patrimonial más acorde con los fines del matrimonio, esto es una consecuencia natural de -- el, motivo por el cual nace con la celebración de las nupcias, salvo que en virtud de Capitulaciones se hubiere -- constituido la Separación de Bienes.

La Corte ha establecido... Aún más el Legislador se inclina abiertamente hacia la Sociedad Conyugal, puesto que en el Artículo 208 autoriza la Separación parcial de los bienes; pero si esto no se precisa en las Capitulaciones de Separación, se previene que serán objeto de la Sociedad Conyugal, de modo que lo que no esta reservado a la pertenencia individual de cada cónyuge, formará parte de una comunidad de bienes que es en rigor jurídico la Sociedad Conyugal.

(Amparo Directo 4689/59 Herminia Martínez Vda. de Coronado, 12 de abril de 1961, mayoría de 4 votos, Ponente Gabriel García Rojas, Presidente José Castro Estrada, precedente: Vol. XXV, cuarta parte, pág. 253, segunda tesis).

De acuerdo a la Legislación de 1928, para constituir Sociedad Conyugal es necesario una detallada capitulación minuciosa en lo que se establezca: la lista de los -- inmuebles y muebles que cada consorte lleve a la Sociedad, la declaración de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en que porción.

La falta de un régimen pactado no produce la inexistencia o nulidad del matrimonio pues el Régimen Patrimonial surge como un efecto de la celebración del matrimonio y al efecto el Artículo 184 del Código Civil manifiesta "La Sociedad Conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante el..." y otro artículo concordante es el 207 que dice: "Puede haber Separación de Bienes en virtud de Capitulaciones" de la lectura de estos numerales se desprende que la Separación de Bienes puede existir, en tanto que la Sociedad Conyugal nace de la celebración del matrimonio, -

por lo que en base a esta diferenciación terminológica se podría legar que por ser la Sociedad Conyugal el Régimen Patrimonial más acorde con los fines matrimoniales. Esta es una consecuencia natural de el, motivo por el cual -- nace con la celebración de las nupcias, salvo que en virtud de Capitulaciones, se hubiese constituido la Separación de Bienes.

Aún a pesar de haber mencionado la Sociedad Conyugal no es suficiente porque como se ha manifestado es - menester una detallada Capitulación en virtud del diverso contenido que puede implicar este Régimen.

Por el contrario Sánchez Medal afirma que "El Le gislador no quiso establecer de manera directa o delibera da ningún Régimen Legal de Bienes entre los cónyuges, más sin embargo dice que si los cónyuges no celebran Capitula ciones Matrimoniales expresas o estas fueran incompletas, había que regir las relaciones patrimoniales entre los - cónyuges con arreglo al Régimen de Separación de Bienes"- (21) toda vez que establece el Legislador, como una norma

(21) Sánchez Medal, Ramón. "De los Contratos Civiles," pág. 349, México, edit. Porrúa.

general: "Que el marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus -- bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos les corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni -- ésta la autorización de aquel, salvo lo que se estipule en las Capitulaciones Matrimoniales sobre la administración -- de bienes" (22)

Al hablar de Régimen de Separación de Bienes debemos de ver este supuesto jurídico; ¿Si en realidad es menester que se pacte expresa y directamente a través de las Capitulaciones, el Régimen de Separación de Bienes, para -- que este tenga existencia? de la Exposición de Motivos se lee... "Se obligó a que al contraerse matrimonio, forzosamente pactaran los contrayentes acerca de si establecían -- Comunidad o Separación de Bienes..." Si tomamos en cuenta que el Artículo 179 del Código Civil se lee literalmente -- "Las Capitulaciones Matrimoniales son los pactos que los -- esposos celebran para constituirse la Sociedad Conyugal o la Separación de Bienes". Resulta de mal gusto que efectivamente es necesario capitular para dar nacimiento al Régimen de Separación.

(22) Art. 172 C.C.

En mi modo de ver si existe un Régimen Legal - Supletorio y es el de Separación de Bienes, pero no me -- puedo soslayar al manifestar, con gran satisfacción ya - que al escribir estas líneas he contraído nupcias, además por Sociedad Conyugal, que si los consortes sujetos a este modelo supletorio han puesto en común sus esfuerzos -- para la obtención de bienes tal actividad y tal patrimonio -- nio adquirido de esta manera debe ser tratado como una So ciedad de Hecho, lo que nos da a pensar que queda destruí do el Régimen de Separación, y sin embargo estas conside raciones frías y jurídicas no son aplicadas en la reali-- dad ya que el principio que inspira la separación no co-- mulga con la realidad aún y cuando se llegue a adoptar -- este sistema no opera en la práctica porque la unión de - vidas conlleva la de patrimonio.

Así en colación, cuando todo está es cierto - nuestro supremo Tribunal ha dispuesto que si en nuestro - Código Civil se esta casado por un régimen diferente al - existente en el Código del Distrito, sería la Sociedad Con yugal la que entrara en vigor por ser la vía acorde con -- nuestra tradición jurídica.

## D) EFECTOS JURIDICOS RESPECTO DE TERCEROS

Es importante mencionar que la publicidad de capitulaciones se ve justificada ya que ayudaría entre otros en los juicios sucesorios, sobre todo al liquidar y esclarecer dudas de los bienes de los consortes.

El hecho de que sea de dominio público las Capitulaciones Matrimoniales, debe estudiarse por cuatro partes, de acuerdo a cuatro de las más importantes Instituciones Registrales y que son:

- A) Registro Civil
- B) Registro Público de la Propiedad
- C) Registro Público de Comercio
- D) Registro Especial

Registro Civil.- es ante el Juez del Registro Civil, la autoridad a la que los consortes deben acompañar a su solicitud de matrimonio un Convenio, el cual en sí constituye un medio de información a terceros.

Dada su naturaleza de la Institución a la que se presenta dicha solicitud y convenio, por lo que constituye un documento de carácter privado, pero que al estar en un Archivo Público, puede tener acceso cualquier persona que este interesada en conocer el contenido de dichos documentos.

Sin embargo este tipo de registro no ofrece -- las seguridades debidas, ya que no existe un artículo que obligue a los consortes a presentar ante este Registro -- las modificaciones a sus Capitulaciones, o en el supuesto caso, la presentación de las celebradas durante el matrimonio. En otros de los casos la copia del Acta de Matrimonio hace mención del tipo de Régimen que los cónyuges tienen celebrado; en todo caso lo que se debe de hacer es solicitar los anexos que contienen las ya citadas capitulaciones o la mención del tipo de régimen al cual se acogieron los cónyuges.

De lo anterior tenemos que no hace falta sólo mencionar el tipo de Régimen Matrimonial, sino que es indispensable la exteriorización de su contenido.

Registro Público de la Propiedad.- Su registro se refiere a derechos concretos sobre inmuebles, pero no

a las normas hipotéticas que rigen la economía de los cónyuges, solo serán inscribibles las capitulaciones en cuanto constituyan transmisiones o atribuciones de derechos sobre inmuebles de un cónyuge a otro o a terceros a favor de cualquiera de ellos o como complemento de otro negocio dispositivo inscribible para determinar la naturaleza de los bienes transmitidos y las facultades de los cónyuges para realizar la enajenación.

El autor Español J. Lacruz, apunta, "El Registro de la Propiedad en sí es inepto para publicar los Régimenes Matrimoniales, pues se hayan referido a los derechos concretos sobre inmuebles y no son las normas hipotéticas que rigen la asociación de unos cónyuges sólo cuando la consecuencia del Régimen Matrimonial adoptada sea un cambio en la titularidad de tales bienes podrán los --capítulos inscribirse o anotarse en el folio correspondiente a cada uno de los inmuebles afectados por ellos. -- Pero lo que realmente se hace constar en el Registro entonces, no es el Régimen Económico del matrimonio, sino el cambio de condición de los bienes, cambio al que al -- parecer debe declararse por nota marginal" (23)

(23) J. Lacruz, "Derecho de Familia," pág. 259 y 260.

Así tenemos que el Registro Público de la Propiedad no es la Institución idónea para el Registro de las Capitulaciones y su contenido, para que los terceros al -- contraer con alguno de los consortes sepa cual es la situación económica de éste.

Registro Público de Comercio.- "Respecto a -- este medio de publicación cabe comentar que el Art. 19 del Código de Comercio establece que la inscripción será potes-- tativa para los individuos y obligatoria para las Sociedades Mercantiles y para los Buques al expresar esto nuestro Legislador imitaba lo dicho por el artículo 17 del Código Español, sin embargo y como lo señala el maestro Felipe de J. Tena"(24) nuestro Código fué más allá que el Hispano -- y agregé que los individuos quedarán matriculados de ofi-- cio al inscribir cualquier documento cuyo registro sea necesario; pero no obstante ello, la inscripción puede elu-- dirse si el individuo se negare a proporcionar los datos -- requeridos para la ocasión que el registrador lo solicita-- re pues nuestro Dispositivo Legal no prevé sanción coerci-- tiva ante la Negativa de los comerciantes.

(24) Tena, Felipe de J., "Derecho Mercantil Mexicano," pág. 169.

De hecho son pocos los comerciantes individuales inscritos en el Registro Público de Comercio; y aún -- cabe dudar de que todos los inscritos sean efectivamente - Comerciantes, pues no se exige para la inscripción ninguna prueba de que lo es en realidad quien la Solicita, y puede lograrla el que desea ostentar tal calidad para poder ser Síndico de concurso o quiebra, o con cualquier otra finalidad.

Sin embargo, es conveniente señalar la impor-- tancia revestida por el Registro Mercantil, ésta se ve incrementada respecto a la de las capitulaciones, pues persique como finalidad que los consortes puedan hacer valer -- los derechos derivados del párrafo segundo del artículo 9o. del Código de la Materia, pero en caso de omitir tal registro, las consecuencias derivadas son diversas según el régimen de que se trata.

Si el comerciante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán como bienes propios de él todos los inmuebles que aparezcan inscritos a su -- nombre, pero así como los bienes muebles que posea y --- sobre éstos sus acreedores podrán trabar embargo, pero - si a los acreedores les conviniera alegar la existencia de la Sociedad Conyugal, podrán hacerlo, de tal suerte podrán

incluir en el patrimonio del Comerciante sus derechos -- sobre los bienes de la sociedad y sobre éstos trabar embargo.

Si se tratase en cambio de un régimen de separación de bienes, los efectos se reducen a considerar como propios del comerciante los bienes muebles que en un momento determinado posea, así como los inmuebles inscritos a su nombre.

Pero conviene advertir que estas consecuencias, al menos por lo que hace a los bienes inmuebles, deberán ajustarse a los efectos que deriven de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, es decir, se verán diluidas por la inscripción que de los mismos hiciese el Registrador de la Propiedad.

Registro Especial.- Pocos países han establecido un registro especial para dar publicidad a las capitulaciones, sin embargo su necesidad va haciéndose cada vez mayor.

En México no se regula este tipo registral -- pero consideramos que sería de gran utilidad.

En México no se regula este tipo registral y - aún hay quienes se han opuesto a la creación de esta Institución , alegando que con ello se haría pública la situación Financiera de los cónyuges y en determinado momento los podría desacreditar socialmente.

El artículo 189 al referirse al contenido de - las capitulaciones matrimoniales enfatiza, en sus diversas fracciones, el deber que los consortes tienen de ser detallados, explícitos, terminantes, etc., al redactar el escrito que las contienen; si se da cumplimiento cabal a esta hipótesis, la primera regla de interpretación que se impone es estarse al sentido literal de la cláusula formulada.

Por otra parte y en consideración a que a través de los pactos capitulares se puede constituir una comunidad de muy diversa composición, reviste gran importancia la regla que se contiene en el numeral 1852 que nos - ordena: "cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidos en cosas distintas y casos diferentes de aquellos que sobre los que los intencionados se propusieron contratar".

Sin embargo, el problema principal planteado - en esta materia es: la experiencia nos enseña que los consortes rara vez capitulan detalladamente, como debieran, sino que sólo se limitan a señalar por nombre el régimen deseado.

#### E) SITUACION DE HECHO EN CUANTO AL REGIMEN PATRIMONIAL

La problemática que ofrece, sobre todo nuestra materia en relación a los regímenes económicos matrimoniales y el derecho interestatal ofrece algunas situaciones de hecho que es conveniente analizar aunque sean de una manera somera; por ejemplo que suceda en un matrimonio -- celebrado en el Estado de Puebla en el cual los consor--tes se sometieron al régimen de Sociedad Legal, cambia su domicilio al Estado de Michoacán, en donde no solo no se reconoce la Sociedad Legal, sino que se ha dispuesto como régimen legal taxativo la Separación de Bienes, con un - contenido totalmente contrario.

¿El cambio de domicilio implica un cambio en - el régimen? ¿Cuál será la situación respecto a los con--sortes, de los bienes adquiridos con anterioridad al ---

cambio de domicilio y cual la de los obtenidos con posterioridad? ¿Cuál es la diferencia si los obtenidos con posterioridad están en el Estado de Puebla o si están en el Estado de Michoacán? ¿Tiene trascendencia si son bienes muebles e inmuebles?.

Digamos que al respecto del acto de matrimonio, capacidad y efectos personales, la materia debe regirse -- por las leyes del Estado en que dió origen a ello.

Por lo que hace a los efectos patrimoniales los -- bienes muebles como inmuebles se sujetarán a las leyes -- que regentearon la celebración del matrimonio, en otras palabras no importa el cambio de domicilio en relación a los bienes adquiridos pues sería diferente a contrario -- censu, si hubiese sido celebrado el contrato matrimonial y los pactos económicos del mismo en el domicilio al que se va a residir.

Surge otro problema cuando existe, cuando dos ex-- tranjeros establece en su régimen económico matrimonial en el extranjero pues para la validez del matrimonio celebrado en el extranjero debe ser realizado conforme a -- las leyes del lugar en el que se celebra y para surtir -- plenos efectos en México es además necesario que no contravenga ninguna disposición de nuestra reglamentación --

jurídica, es decir, los efectos deseados deben ser admitidos por la legislación mexicana.

En otra situación de hecho a la que podemos enfrentarnos es la siguiente: Que sucede cuando el régimen patrimonial es celebrado por un Mexicano y un Extranjero en México, con pretensión de surtir efectos fuera de él, debe decirse que los efectos de nuestro régimen patrimonial serán diferentes según la Ley donde se quieran aplicar. La Corte ha dejado de resolver sobre el particular y deja a salvo la acción para ser intentada en el país según al que corresponda.

Puede suceder que un mexicano se case con una extranjera dentro de la República y establezca su domicilio en ella. En este supuesto cabe plantearse la siguiente problemática: ¿Puede la mujer extranjera adquirir a través del régimen de sociedad conyugal y muebles ubicados dentro de la llamada "zona prohibida", la respuesta es si ya que dicha persona por el mero efecto del matrimonio adquiriera por naturalización la nacionalidad mexicana.

La problemática renace si el matrimonio celebrado en México establece su domicilio en el extranjero pues en este supuesto la mujer seguirá siendo extranjera.

El objetivo que se persigue es y toda vez que -- a través de la Ley de Relaciones Familiares y su Código -- constituye un avance que por lo menos en el ámbito normativo favorece la ruta histórica hacia la igualdad de la - mujer en México, es interesante mencionar parte de la exposición del motivo por lo que se llevó a ese Código, la equiparación legal de hombre y la mujer.

Por fin después de muchas dudas se le da un papel a la población femenil en México y se establecen sus derechos legales, se equipara su capacidad jurídica con el - hombre y se establece que no quedaba sometida por razón - de su sexo a restricción legal alguna, en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

En mi opinión debería de incrementarse un Régimen Legal de participación desde el momento de creación del - contrato matrimonial y hasta que se liquide la sociedad; esto sería al iniciarse el matrimonio se inventarían los bienes de cada consorte y durante la existencia del mismo cada cónyuge administra y dispone libremente de sus bie-- nes (patrimonio), pero al disolverse el vínculo marital, de nueva cuenta se realiza un inventario sobre el patrimonio de cada consorte, mismo que es comparado con el original, y el aumento entre el original y al final es distri-

buído en sus masas.

Este Régimen traería mayores beneficios a los -- consortes. No es fácil abordar el tema de la Economía - de la Familia, sin embargo se debe de enfocar dentro del marco legal, analizando con una verdadera lógica jurídica que nos lleva a establecer que es lo más conveniente en cuestión económica para la pareja que se va a unir no solo en cuerpo y alma.

Se puede lograr un equilibrio, sobre todo en favor de la mujer que por regla general en nuestra sociedad mexicana las mujeres se dedican preferentemente a las ocupaciones del hogar y que aún en los casos de que ella trabaje, se pueda lograr un balance del capital con la creación de un Régimen de Participación de Gananciales. Es de citarse que el Artículo 178 del actual Código Civil, - nos habla de un Régimen de opción forzosa al establecer - que el contrato matrimonial debe celebrarse bajo el Régimen de Separación de Bienes, si tomamos en cuenta que -- para que tenga plena eficacia al Régimen de Sociedad Conyugal, es menester una detallada Capitulación Matrimonial y que esto por regla general no se lleva a cabo, pues es de todos conocidos que los consortes al presentarse ante

el Juez del Registro Civil, se les proporciona un formato en donde jamás se habla de capitulaciones, estas son las que dan vida jurídica a este tipo de Régimen y vida al mismo, según se pueda apreciar de lo que dispone el Artículo 179 del Código Civil respecto de la separación de bienes no hay ningún problema ya que si los consortes deciden casarse y no pactan capitulaciones se presume -- que cada cónyuge seguirá administrando cada uno respectivamente sus bienes. Es aquí donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio jurisprudencial, que lo más conveniente para los consortes que liquidan su Sociedad Conyugal sin antes haber capitulado será la Sociedad Conyugal en un cincuenta por ciento de los bienes adquiridos, ya que aporta mayores beneficios a la pareja, sin embargo jurídicamente nos encontramos en el supuesto de que, y como se ha dicho anteriormente, debería de ser el Régimen Legal Supletorio el de Separación de Bienes, ya que no se pactó sobre los bienes y en consecuencia no se ha dado nacimiento al Régimen de Sociedad Conyugal, y por tanto entraría a suplir la Separación de Bienes.

La Corte suple esta laguna que hay en la Ley y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es la Institución Jurídica que le corresponde dicha función, sino que

es el Poder Legislativo representado por el Congreso de la Unión a quien corresponde dar solución a seguir, esto se podría solucionar si se hablara de un Régimen Suplente como lo es el Régimen de Participación o por que no quitar los Régimenes existentes y dejar este en su lugar, es un régimen que aporta beneficios tanto a los consortes como a la familia en general toda vez, que es un sistema dinámico y avanzado en un país en constante cambio, la esfera jurídica matrimonial no es susceptible de ese cambio, cada vez más los futuros esposos se preocupan por su estabilidad económica tanto durante el matrimonio como en el momento de la disolución del mismo y su consecuente liquidación además por que el matrimonio representa contínuos gastos y no se puede dejar a la deriva el futuro económico de cada consorte, pues con la creación del nuevo régimen se está previendo la liquidación de la sociedad, esto no quiere decir que se le reste importancia a la institución llamada matrimonio y la creación de la familia como consecuencia de la primera y olvidarse de que el Estado esta interesado en la preservación de la familia como la base de la sociedad ya que nuestra sociedad evoluciona rápidamente y debemos de estar preparados inclusive en el sentido económico y si este puede ser llevado a la familia, se da un paso muy importante, al no dejar a la deriva a una persona que va a sufrir las consecuencias de un país

que sufre una crisis económica en medida desmesurada, se me hace inequitativo que después de haber vivido con su cónyuge sufra un menoscabo en su patrimonio ya que lo -- correcto es que los dos soporten la carga económica y si existen ganancias también se disfruten de ellas en la -- medida de su incremento.

## CONCLUSIONES

## CAPITULO I.-

En el Derecho Romano, encontraremos figuras jurídicas que son antecedentes directos de algunas figuras -- sobre los que versa este tema, que de por sí es complejo, en nuestra Legislación y las mismas costumbres de nuestro pueblo ponen de manifiesto que el Derecho de Familia se -- encuentra en un período de grave crisis por lo que los -- estudiosos del Derecho debemos de tener un conocimiento -- amplio y actualizado sin olvidar que debemos de conocer -- cuales son los orígenes del Derecho de Familia. Podríamos hablar de familia y de Régimen Patrimonial, desde que el hombre sale de las cavernas pero preferimos hacerlo -- analizando algunos conceptos jurídicos que los Romanos -- aplicaron al caso.

Los Romanos eran personas con gran sentido de la justicia y la equidad, además varias de las figuras aplicadas en el Derecho Romano han sido únicamente variadas o modificadas, es por ello que para analizar el tema que -- nos ocupa es menester señalar y analizar los distintos --

cambios de importancia que en esta rama jurídica ha ido introduciendo en nuestra actual Legislación, iniciando desde el pater familias, figura dominante en el Derecho de Familia Romana, analizando algunos tipos de regímenes romanos como la Manu, Cum Manu, el Sistema Dotal y otros, la Sociedad Romana que bien aplicada en nuestro Código actual traería grandes beneficios a los matrimonios modernos. La Copropiedad Romana, no es tan amplia en Roma más sin embargo nuestra actual Legislación en materia Familiar aplica en mucho de los casos la Copropiedad para indicar la relación que tiene los consortes con los bienes de los mismos, es por ello que hago mención especial de estas figuras en el estudio que realizo.

## CAPITULO II.-

En el Capítulo Segundo, analizamos el Derecho Familiar Mexicano Contemporáneo partiendo de la influencia que trae a nuestro Derecho actual el Código Napoleónico, posteriormente hago una semblanza de las principales Leyes que dieron origen a nuestro Derecho de Familia vigente hasta la fecha y dando un concepto vital de lo que en opinión del suscrito es la acepción correcta de Patrimo--

nio Matrimonial que es el siguiente: "El Régimen Patrimonial del matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones Patrimoniales que con motivo del matrimonio --nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros" y finalizo analizando la diferencia entre lo que es el Régimen Matrimonial y el Patrimonio Familiar, que suele confundirse mucho el uno del otro.

### CAPITULO III.-

A raíz de la creación de nuestro actual Código Civil vigente desde 1932 ha habido diversas opiniones respecto de la Ley de Relaciones Familiares inválida en ese cuerpo de Leyes autores como Sánchez Medal, han emitido --opiniones conservadora en relación a las Leyes Familiares algunas muy modernas, el Maestro Medal considera por ejemplo que al crearse el divorcio en nuestro Código Civil la Institución Matrimonio que tanta importancia tiene se convierte en endeble y fácil de disolver, por lo que en nuestro estudio analizamos algunos aspectos dogmáticos de --gran trascendencia para nuestro trabajo a estudio, es importante hacer mención a ciertos comentarios que han levantado polémica por los estudiosos del Derecho analizando además algunas de las más importantes Tesis Jurispru--

denciales. Que son el criterio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, y es ella precisamente la que decide la situación que deben guardar los consortes cuando no se ha realizado capitulación matrimonial, situación con la que no estoy de acuerdo pues el Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica quien es la Institución Legal a la que compete la creación de las Leyes.

El Artículo 178 del Código Civil, establece una opción forzosa del Régimen al cual deben de sujetarse los consortes al unirse en matrimonio y como hemos vistos anteriormente la Corte hace a un lado tal dispositivo legal y para el caso de que los cónyuges no hayan pactado capitulaciones decide que cada cónyuge repartirá los bienes en porciones iguales, siendo contrario al espíritu contenido en la norma en comento.

#### CAPITULO IV.-

En mi opinión debería de implementarse un Régimen Patrimonial Supletorio, consista en un Régimen Legal de Participación que implicaría que desde el momento de la

creación del Contrato Matrimonial y hasta que se liquida la Sociedad se haga un inventario de los bienes de cada consorte durante la existencia del mismo, cada cónyuge administre y disponga libremente de sus bienes (patrimonio), pero al disolver el vínculo matrimonial de nueva cuenta se realice un inventario sobre el patrimonio de cada consorte, mismo que sea comparado con el original y el aumento entre el original y el final es distribuído en sus masas.

## B I B L I O G R A F I A

ARIAS, RAMOS J. "Derecho Romano", apuntes didácticos para un curso, parte general, procedimientos, derechos reales, Volúmen 1, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.

BECERRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México". Libro I, Jus. S.A. México, 1962, 250 p.

DOMINGUEZ, VARGAS SERGIO. "Teoría Económica (Nociones Elementales)". Edit. Porrúa, México, 1981.

FLORIS, MARGADANT GUILLERMO. "El Derecho Privado Romano". 10a. ed. Corregida y Aumentada, México, 1981, edit. Esfinge, S.A.

KASER, MAX. "Derecho Romano Privado", 2ed. Reus, S.A. España 1968, 1196 p.

LEMUS, GARCIA RAUL. "Sinópsis Histórica del Derecho Romano," 3ed. Limusa, México, 1962, 967 p.

MARTINEZ ARRIETA SERGIO T. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México," 2ed. Corregida y Aumentada, México, 1985, edit. Porrúa.

PALLARES, E. "Ley Sobre Relaciones Familiares Comentada y Concordada con el Código Civil Vigente y Leyes Extranjeras," 2ed., México 1923, Librería Bouret.

PALLARES, JACINTO. "Curso Completo de Derecho Mexicano," Tomo II.

PLANIOL, M. "Traité Elementaire de Droit Civil," Tomo I, París, 1920, Núms. 1140 a 1145, 360 pgs. y sigs.

SANCHEZ, MEDAL RAMON. "El Divorcio Opcional," México 1974.

SANCHEZ, MEDAL RAMON. "Los grandes cambios en el Derecho de Familia de México," Ied., México, 1979, edit. Porrúa.

SERRA, ROJAS ANDRES. "Ciencias Políticas," 6ed. México, -- 1981.

#### REVISTAS

ANUARIO Y REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. Publicado bajo la dirección de Pablo Macedo, Miguel S. Macedo y Victor M. Castillo, año VIII, Sección de estudios de Derecho, año 1981, México, Macedo y Castillo, 1981, págs. 411 a 428.

CONSTITUCIONALISTA, EL. Periódico Oficial de la Federación, Veracruz, Ver. 2 de enero de 1915.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Código Civil de 1884 para el Distrito y Territorios Federales

Código Civil del Estado de Jalisco

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación